

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. N° 54001-3103-003-2011-00113-02  
Rad. Interno N° 2019-0404-02

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la declaratoria del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Presidente de la República durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 24 de mayo del corriente año, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales mediante los acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549 de 2020. Sin embargo, al haber proferido el acuerdo PCSJA20-11556, se procede a la reanudación del proceso a efecto de dictar sentencia, por configurarse ello una de las excepciones previstas en materia civil, no sin antes dejar constancia, que si bien inicialmente el plazo para dictar sentencia de segunda instancia acorde con lo que dispone el artículo 121 del C.G. del P, vencía el 6 de junio de 2020, dado que la reanudación de los términos debe computarse a partir del 25 de mayo de 2020 en razón de las excepciones consagradas en el aludido acuerdo, el plazo de seis meses para dictar sentencia de segunda instancia se encuentra vigente acorde con lo que establece el artículo segundo del Decreto Legislativo No 5645 de 2020, conforme al cual, los términos de duración del proceso se reanudan un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, en atención a lo señalado en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y*

*flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, norma mediante la cual se dispone el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, es del caso conceder el término de cinco (5) días a la parte apelante para sustentar el recurso de apelación, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo.*

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional [secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el artículo 9º de ese decreto.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta,

#### RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante el término de cinco (5) días para que proceda a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, vencido el cual, por secretaría se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el artículo 9º de ese decreto.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional [secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación.

CUARTO: Una vez surtidos los traslados respectivos, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CONSTANZA FORERO DE RAAD

Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Sustanciadora**

Declarativo – Reivindicatorio  
**Auto**  
Radicación 54001-3153-004-2016-00002-02  
C.I.T. 2019-0289

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que antecede<sup>1</sup>, el demandado **Héctor Jairo Peñaranda Vélez**, quien formuló Recurso Extraordinario de Casación frente a la sentencia emitida por esta Corporación el día 13 de febrero de la anualidad que avanza, solicita autorización para “*prestar caución real (hipoteca), tal y como lo permiten los [artículos] 603 y 604 del Código General del Proceso*”.

Para resolver ese pedimento, cumple evocar que la referida opugnación fue concedida mediante proveído del 10 de marzo pasado, mismo en el que además se declaró que la decisión objeto de embate contiene mandatos ejecutables. No obstante, como el recurrente solicitó la suspensión de esas órdenes, se le fijó caución para efectos de su no ejecutabilidad, razón por la que se le concedió el término de 10 días siguientes a la notificación del referido auto para cumplir con esa carga.

---

1 Folios 80 y 81 del presente cuaderno. Expediente híbrido actuación No. “003.0 Solic Prestar Caución HECTOR JAIRO PEÑARANDA 2.pdf”. Link: [https://etbcsl-my.sharepoint.com/personal/seccsfamtsuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/AARCHIVOS%20EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS/DESPACHO%2002%20DRA.%20GIOVANNA/CIVIL/2019-0289%20DRA%20GIOVANNA%20-%20AL%20DESPACHO/003.%2000%20Solico%20Prestar%20Cauci%C3%B3n%20HECTOR%20JAIRO%20PE%C3%91A%20RANDA%202.pdf?CT=1596557361572&OR=ItemsView](https://etbcsl-my.sharepoint.com/personal/seccsfamtsuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/AARCHIVOS%20EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS/DESPACHO%2002%20DRA.%20GIOVANNA/CIVIL/2019-0289%20DRA%20GIOVANNA%20-%20AL%20DESPACHO/003.%2000%20Solico%20Prestar%20Cauci%C3%B3n%20HECTOR%20JAIRO%20PE%C3%91A%20RANDA%202.pdf?CT=1596557361572&OR=ItemsView)

También debe memorarse, que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020, declaró la “*urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID 19 (Coronavirus) en la Rama Judicial*”. En tal virtud, y “*para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia*”, dispuso a través de los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo, PCSJA20-11521 del 19 de marzo, PCSJA20-11532 calendado 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo y PCSJA20-11556 del 22 de mayo, todos de la anualidad que avanza, **la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, pero a partir del 1 de julio de 2020, ordenó el levantamiento de ese estado de interrupción**, conforme lo acordó en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Ante ese panorama, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través de Acuerdo CSJNS2020-120 del 13 de marzo, Circular No. 41 del 22 de mayo y Acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio hogaño, que son de público conocimiento, tiene establecido que a partir del inicio de la suspensión de términos (16 de marzo de 2020) y hasta tanto se establezca situación diferente, en este Distrito Judicial de Cúcuta, **el horario de trabajo y atención al público será de 7:00 A.M. a 3:00 P.M.**

Tales circunstancias ponen de presente que el término concedido al casacionista –Héctor Jairo Peñaranda Vélez– para prestar caución o, de ser el caso, mutarla por otra de naturaleza diferente, transcurrió durante los días 12 y 13 de marzo, así como el 1, 2, 3, y 6 al 10 de julio de 2020, último en el que a las 3:00 P.M. feneció el lapso.

Pues bien, el ruego jurídico de variación de la clase de caución para sortear temporalmente los mandatos ejecutables de la decisión confutada de forma extraordinaria fue presentado por el recurrente de manera extemporánea, comoquiera que fue radicado, mediante canal digital –Correo Electrónico–, el último día –10 de julio de 2020– a las 3:02 P.M., conforme lo enseña la trazabilidad del mensaje de datos<sup>2</sup>, debiendo tenerse presente que, como lo consagra el último

---

2 Folio 79 del presente cuaderno. Expediente híbrido actuación No. “003.2 REPORTE CAUCION HECTRO JAIRO PEÑARANDA.pdf”. Link: <https://etbcjsj->

inciso del artículo 109 del Código General del Proceso, **“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”** (negritas de la Sala). Y, se itera, la jornada laboral solo se extiende hasta las 3:00 P.M.

Corolario de lo anterior, han de materializarse las órdenes ejecutables o, en otras palabras, ejecutarse la sentencia. Para ello, como lo manda el canon 341 C.G. del P. pero ajustando la norma a las actuales condiciones en las que la virtualidad en la administración de justicia se privilegia ante la presencialidad lo que impone el imperio del expediente digital o digitalizado, a cargo del recurrente deberán digitalizarse la piezas procesales necesarias, las cuales se especificarán en la parte resolutive de este proveído, no sin antes advertir que las expensas deberán suministrarse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, so pena de declarar desierto el recurso.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandado, señor Héctor Jairo Peñaranda conoce de la renuncia de su mandatario judicial Dr. Jesús Parada Uribe, toda vez que, coadyuva la dimisión de aquél<sup>3</sup> cumpliéndose así lo que manda el artículo 76 C.G. del P., es procedente ACEPTAR LA RENUNCIA del citado profesional del derecho.

Y como la parte demandada (Héctor Jairo Peñaranda Vélez), **“inmediatamente”** confiere poder a CRISTIAN DAVID DÍAZ MÚÑOZ<sup>4</sup>, es del caso, de conformidad

---

[my.sharepoint.com/personal/seccsfamtsuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/AARCHIVOS%20EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS/DESPACHO%2002%20DRA.%20GIOVANNA/CIVIL/2019-0289%20DRA%20GIOVANNA%20-%20AL%20DESPACHO/003.2%20REPORTE%20CAUCI%20C3%93N%20HECTRO%20JAIRO%20PE%20C3%91ARANDA.pdf?CT=1596557346054&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/seccsfamtsuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/AARCHIVOS%20EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS/DESPACHO%2002%20DRA.%20GIOVANNA/CIVIL/2019-0289%20DRA%20GIOVANNA%20-%20AL%20DESPACHO/003.2%20REPORTE%20CAUCI%20C3%93N%20HECTRO%20JAIRO%20PE%20C3%91ARANDA.pdf?CT=1596557346054&OR=ItemsView)

3 Folios 75 y 76 del presente cuaderno. Expediente híbrido actuaciones Nos. “001 RENUNCIA PODER DR. JESUS PARADA URIBE.pdf” y “001.1 REPORTE RENUNCIA PODER DR. JESUS PARADA URIBE.pdf”. Link's: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/seccsfamtsuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/AARCHIVOS%20EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS/DESPACHO%2002%20DRA.%20GIOVANNA/CIVIL/2019-0289%20DRA%20GIOVANNA%20-%20AL%20DESPACHO/001.%201%20REPORTE%20RENUNCIA%20PODER%20DR.%20JESUS%20PARADA%20URIBE.pdf?CT=1596577214790&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/seccsfamtsuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/AARCHIVOS%20EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS/DESPACHO%2002%20DRA.%20GIOVANNA/CIVIL/2019-0289%20DRA%20GIOVANNA%20-%20AL%20DESPACHO/001.%201%20REPORTE%20RENUNCIA%20PODER%20DR.%20JESUS%20PARADA%20URIBE.pdf?CT=1596577214790&OR=ItemsView)

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/seccsfamtsuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/AARCHIVOS%20EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS/DESPACHO%2002%20DRA.%20GIOVANNA/CIVIL/2019-0289%20DRA%20GIOVANNA%20-%20AL%20DESPACHO/001.%201%20REPORTE%20RENUNCIA%20PODER%20DR.%20JESUS%20PARADA%20URIBE.pdf?CT=1596577236887&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/seccsfamtsuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/AARCHIVOS%20EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS/DESPACHO%2002%20DRA.%20GIOVANNA/CIVIL/2019-0289%20DRA%20GIOVANNA%20-%20AL%20DESPACHO/001.%201%20REPORTE%20RENUNCIA%20PODER%20DR.%20JESUS%20PARADA%20URIBE.pdf?CT=1596577236887&OR=ItemsView)

4 Folios 77 y 78 del presente cuaderno. Expediente híbrido actuaciones Nos. “002.0 PODER DR. CRISTIAN DABID DÍAZ MUÑOZ.pdf” y “002.1 REPORTE PODER CRISTIAN DAVID DÍAZ MUÑOZ.pdf”. Link's: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/seccsfamtsuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/AARCHIVOS%20EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS/DESPACHO%2002%20DRA.%20GIOVANNA/CIVIL/2019-0289%20DRA%20GIOVANNA%20-%20AL%20DESPACHO/001.%201%20REPORTE%20RENUNCIA%20PODER%20DR.%20JESUS%20PARADA%20URIBE.pdf?CT=1596577236887&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/seccsfamtsuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/AARCHIVOS%20EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS/DESPACHO%2002%20DRA.%20GIOVANNA/CIVIL/2019-0289%20DRA%20GIOVANNA%20-%20AL%20DESPACHO/001.%201%20REPORTE%20RENUNCIA%20PODER%20DR.%20JESUS%20PARADA%20URIBE.pdf?CT=1596577236887&OR=ItemsView)

con el artículo 77 C.G. del P., reconocer personería jurídica al precitado para actuar como mandatario del extremo pasivo en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Advertir que el demandado,** señor Héctor Jairo Peñaranda Vélez –recurrente en casación–, **no prestó la caución ordenada.** En consecuencia, **no se suspende el cumplimiento de la providencia impugnada en casación,** esto es, la sentencia proferida en esta instancia el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), conforme a lo aducido en la parte motiva.

**SEGUNDO:** El recurrente Héctor Jairo Peñaranda Vélez, en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, **debe suministrar las expensas** para la digitalización de las piezas necesarias para la ejecución de la sentencia, so pena de que se declare desierto el recurso, expensas que han de liquidarse a la tasa consagrada en el numeral 8 del artículo 2° del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría, y con destino al *a quo* para el indicado fin, remítanse digitalizadas las siguientes piezas procesales:

Cuaderno No. 1 o principal: Folio 1 al 60 (Anexos demanda), 296 al 305 (Demanda), 319 al 329 (Contestación demanda), 539 y 540 (Auto reconoce sucesores procesales), 612 al 614 (Auto reconoce sucesores procesales), 643 al 718 (Trabajo de partición y sentencia aprobatoria), DVD visto a folio 757 (Sentencia oral 1ª instancia), 758 y 759 (Acta de audiencia), 767 y 769 (Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-194688).

---

[%20AL%20DESPACHO/002.%200%20PODER%20DR%20CRISTIAN%20DAVID%20D%C3%8DAZ%20MU%C3%91OZ.pdf?CT=1596577365778&OR=ItemsView](#)

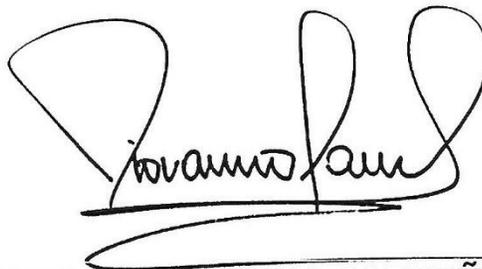
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/seccsfamtsccuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/AARCHIVOS%20EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS/DESPACHO%2002%20DRA.%20GIOVANNA/CIVIL/2019-0289%20DRA%20GIOVANNA%20-%20AL%20DESPACHO/002.%201%20REPORTE%20PODER%20CRISTIAN%20DAVID%20D%C3%8DAZ%20MU%C3%91OZ.pdf?CT=1596577372533&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/seccsfamtsccuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/AARCHIVOS%20EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS/DESPACHO%2002%20DRA.%20GIOVANNA/CIVIL/2019-0289%20DRA%20GIOVANNA%20-%20AL%20DESPACHO/002.%201%20REPORTE%20PODER%20CRISTIAN%20DAVID%20D%C3%8DAZ%20MU%C3%91OZ.pdf?CT=1596577372533&OR=ItemsView)

Cuaderno No. 4: DVD visto a folio 15 (Sentencia oral 2ª instancia), folios 15 al 83, y el presente proveído.

**TERCERO: Aceptar la renuncia** del Dr. JESÚS PARADA URIBE como mandatario judicial del señor Héctor Jairo Peñaranda Vélez.

**CUARTO: Reconocer** personería jurídica al Profesional del Derecho CRISTIAN DAVID DÍAZ MÚÑOZ como apoderado judicial del demandado Jairo Peñaranda, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Giovanna Carreño Navas', with a horizontal line drawn underneath it.

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
Magistrada

---

<sup>5</sup> Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Ponente**

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| Proceso           | Declarativo de Pertenencia          |
| Radicado Juzgado  | 540013153007201600069 01            |
| Radicado Tribunal | 2019-0368 01                        |
| Demandante        | MARTHA ELENA CLAVIJO LUNA           |
| Demandada         | CARLOS HUMBERTO CLAVIJO LUNA Y OTRO |

*San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto del dos mil veinte (2020)*

**ASUNTO A RESOLVER**

Vencido el término de traslado de que trata el inciso tercero del artículo 14 del Decreto-Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se procede a resolver el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia formulado en contra de la sentencia proferida el 3 de septiembre del 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

**ANTECEDENTES**

**Demanda**

Martha Elena Clavijo Luna, por medio de apoderado judicial formuló demanda declarativa de pertenencia en contra de Carlos Humberto Clavijo Luna, Raquel Clavijo Luna, José Iván Clavijo Luna, Rafael Clavijo Rodríguez, Gerson Alberto Clavijo Rodríguez, Zulima Clavijo Luna, Clara Lucy Clavijo Luna, María Aminta Clavijo Luna y demás personas indeterminadas. Lo anterior con el fin de obtener por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario 260-169439, inscrito en la oficina de catastro con el número 01-06-0059-0015-000 (antes 01-06-039-015) y ubicado en Calle 1ª N con Avenida 5ª de la Urbanización La Merced de esta ciudad. El cual ostenta una extensión superficial de 300 metros cuadrados y se encuentra alinderao así: Por el Norte: con propiedad de Jorge Alfredo Jauregui Montaña; Por el Sur: con la Calle 1ª Norte; Por el Oriente: con propiedad de Ciro Briceño López; Y por el Occidente: con la Avenida 5ª.

Como soporte de sus pretensiones indicó: que entró en posesión del predio desde hace 11 años, luego del fallecimiento de sus padres el señor Pedro Pablo Clavijo Villamizar y

Margarita Luna en el año 1995 y 2001, respectivamente, dado el abandono de la propiedad por parte de sus hermanos. Que ha realizado mejoras sobre el lote de terreno, pagado sus servicios, impuestos y los cuidados que el inmueble requiere para que no caiga en ruina. Que su posesión ha sido pública e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño. Ejerciendo constantemente actos de disposición, ya que ha arrendado parte del predio suscribiendo el contrato como propietaria y también lo habita sola hasta la fecha sin reconocer dominio ajeno.

Afirmó que luego del fallecimiento de sus padres, sus hermanos y herederos hicieron juicio de sucesión ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, la cual protocolizaron ante la Notaría 1ª de este Circulo Notarial. Juicio mediante el cual se adjudicaron en común y proindiviso la propiedad del inmueble, pero sin ejercer posesión alguna sobre el mismo desde hace doce años.

Como consecuencia de lo anterior, demandó el decreto de pertenencia en su favor del inmueble objeto de estudio, que se ordene inscribir la sentencia en la oficina de instrumentos públicos y se condene en costas a la demandada.

### **Tramite Procesal**

Subsana en debida forma la demanda radicada el 4 de marzo del 2016<sup>1</sup>, mediante proveído fechado 23 de mayo del 2016 se admitió la demanda incoada. La cual fue notificada de manera personal a Zulima Clavijo Luna, Carlos Humberto Clavijo Luna, Raquel Clavijo Luna y Clara Lucy Clavijo Luna mediante actas de notificación personal fechadas 7, 8 y 13 de junio del 2016. Por aviso a los señores María Aminta Clavijo Luna y José Iván Clavijo Luna. Y por emplazamiento a los señores Rafael Clavijo Rodríguez y Gerson Alberto Clavijo Rodríguez, así como a las demás personas indeterminadas quienes se notificaron mediante curadores *ad-litem* (fls.146 y 227).

Durante el término de traslado sólo los señores Raquel Clavijo Luna, Carlos Humberto Clavijo Luna, María Aminta Clavijo Luna y José Iván Clavijo Luna, por medio de apoderado judicial dieron contestación de la demanda. Se opusieron a la totalidad de las declaraciones reclamadas alegando que no son ciertos los hechos que las fundamentan. Afirmaron que Zulima Clavijo Luna vivió en el predio hasta abril del 2010, pagando los servicios públicos, realizando arreglos a la casa y pagando impuestos en colaboración con Mary Aminta y José Iván Clavijo. Y se traslado del inmueble en compañía de sus hijos siguiendo la recomendación de una psicóloga.

---

<sup>1</sup> FI 23 C-1

Que de igual forma Raquel Clavijo Luna, vivió en un apartamento que hace parte del inmueble hasta junio del 2011, pagando recibos de servicio y colaborándole a la aquí demandante en el pago de sus gastos personales. Que debido a los continuos hostigamientos verbales recibidos por la actora tuvo que buscar otro lugar para vivir.

Refutaron el hecho relativo al abandono del inmueble, argumentando que siempre han colaborado en los gastos de mantenimiento del predio, pago de servicios e incluso que le colaboran a la demandante a pagar su seguridad social, por no poseer ingresos.

Alegaron la calidad de comunera de la demandante y que depende de sus hermanos, ya que no posee recursos propios. Que jamás ésta ha realizado mejoras al predio, pues carece de dinero para hacerlo y prueba de ello es el estado de abandono en el cual se encuentra el inmueble. Que los impuestos y gastos procesales los cancela José Iván Clavijo con recursos propios mediante transferencia bancaria, gastos que han sido reconocidos por otros hermanos.

Afirmaron frente a las mejoras y cuidados del predio que es menester observar el peritaje realizado dentro proceso divisorio con radicado 2014-0285 y que cursa ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad. Trámite procesal al cual la actora no compareció a defender sus derechos y que en todo caso a la fecha cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y en estado de ser vendido en pública subasta.

Reconocieron que si bien la actora ha suscrito contratos de arrendamiento sobre el inmueble a usucapir, dicho acto lo ha realizado con aquiescencia de los comuneros. Ello con el fin de que obtenga recursos para pagar los servicios y pueda sobrevivir. Pues hasta septiembre del 2010 quien la tenía afiliada como beneficiaria en Saludcoop era su hermana Zulima Clavijo Luna y actualmente quienes le pagan su afiliación a la Nueva EPS son sus hermanos José Iván y Mary Aminta.

Afirmaron que no es cierto que hubieren transcurrido mas de 10 años para que adquiriera el inmueble por prescripción. Dado que la escritura 1550 de sucesión fue protocolizada el 27 de octubre del 2014 ante la Notaría 1ª de Cúcuta y la última de los hermanos en dejar el predio fue la señora Raquel Clavijo Luna en junio del 2011.

Por todo lo expuesto alegaron la falta de configuración del tiempo requerido para adquirir el inmueble por usucapición, de igual forma formularon las excepciones de *“inexistencia del tiempo para usucapir”* e *“inexistencia de actos de señorío”*.

Entre tanto, los curadores designados mediante escritos obrante a folios 148 a 149 y 228 a 230, alegaron no constarles ninguno de los hechos que soportan la acción e indicaron atenerse a lo decidido por el juez de instancia.

### **Sentencia de Primera Instancia**

Integrado en debida forma el contradictorio se convocó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. En ella se practicó la diligencia de inspección judicial. Seguidamente se escucharon los interrogatorios de los extremos procesales y se tuvieron en cuenta únicamente las documentales allegadas, prescindiéndose las declaraciones testimoniales solicitadas. Posteriormente se fijó el litigio y se escucharon los respectivos alegatos de conclusión, suspendiéndose la diligencia para proferir sentencia a petición de las partes en controversia.

Fenecido el lapso concedido por el despacho en audiencia del 18 de julio del 2019 para que las partes llegaran a un eventual acuerdo conciliatorio, mediante la sentencia objeto de inconformidad, el *a quo* denegó la totalidad de las pretensiones incoadas por falta de legitimación en la causa por activa. Lo anterior al considerar que la demandante no ostenta la calidad de poseedora del inmueble, pues si bien el comunero puede pedir la pertenencia, mas cierto es que debe demostrar la posesión de la cosa lo cual no hizo en el proceso.

Advirtió que no puede desconocerse actitud pasiva que tuvo la actora en los procesos de sucesión y divisorio tramitados respecto del bien objeto de usucapión en donde no alegó la posesión del bien. Que nunca perdió ni desconoció su calidad de comunera o condómina de la cosa objeto de estudio y menos aun la de sus hermanos, a quienes le reconoce la titularidad del dominio como comuneros.

Que, si bien el primero de los requisitos establecidos por la Ley para declarar la pertenencia se encuentra configurado, pues el bien es de carácter privado y pertenece a la demandante y los demandados, lo que lo hace alienable, embargable y prescriptible. Así mismo se advierte la detentación del corpus, no sucede lo mismo respecto del segundo requisito consistente en la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño, bien sea por sí mismo ora por otra persona. Es decir, que no se configura el carácter subjetivo de la posesión y el mero carácter material no edifica dicha figura, ello porque se debe desconocer el derecho igual o superior al suyo.

Afirmó que, si bien con la inspección judicial se verificó que la demandante reside en el inmueble objeto de pertenencia, es decir ostenta el corpus, del interrogatorio absuelto por ésta se constató que esa detentación no era privativa o exclusiva, no existía voluntad

de conducirse como propietaria, pues los hermanos han tenido la oportunidad de visitarla, dado que todos nacieron y se criaron en el predio. Que es ella quien acepta el derecho que les asiste a los herederos de sus progenitores, al punto que concurrió al proceso de sucesión a efectos de poder liquidar la respectiva herencia. Que de igual forma compareció al proceso divisorio en el cual se persiguió la extinción de la comunidad que pesa sobre el inmueble sin que presentara oposición como se plasmó en el auto que dispuso la venta en pública subasta.

Concluyó diciendo que la calidad de adjudicataria es incompatible con la de poseedora, porque su derecho de dominio tiene la misma fuente que la de los demandados. Y que si bien la regulación procesal avala la pertenencia de comuneros, los mismos deben allegar la prueba de su posesión, demostrar la prescripción extraordinaria de dominio y sobre todo la interversión del título, es decir, el momento desde el cual mutó su calidad de comunero al de poseedor exclusivo de la cosa a usucapir, revelándose frente a los demás condueños, lo que en el caso no ocurrió, pues la actora reconoció la titularidad de sus hermanos y refirió una especie de deuda moral que estos tienen con ella por el hecho de criarlos y cuidar a sus padres.

## **Apelación**

Inconforme con la anterior determinación la parte actora apeló la decisión con el fin de obtener la revocatoria del fallo aludido, inconformidad que sustento en debida forma dentro del término concedido por la Sala, bajo el argumento que en ella no se tuvo en cuenta la posesión ejercida sobre el bien desde el fallecimiento de sus padres. Se desconocieron los actos dispositivos ejercidos como arrendamientos a terceros y a los mismos hermanos cuando estos no tenían propiedad. Que si bien reconoció el derecho de los demandados dicho acto no determina el dominio del bien que según su decir es personal, advirtió que lo hizo con el fin de poder demandar ya que no se puede demandar a un tercero sino a los propietarios del bien.

Afirmó que ha debido analizarse su ánimo de conservar el bien y el hecho que hubiere comparecido a la sucesión no implica un desconocimiento de su derecho de posesión e igual situación acontece en el divisorio. Ello en la medida que la sucesión se llevó a cabo en el año 2014 y su comparecencia se acredita con el mero registro civil de nacimiento de los herederos. Que la posesión se configura desde el fallecimiento de los sus padres y sus hermanos abandonaron el hogar, fecha en la cual toda vía no se había realizado la sucesión.

Frente a la falta de legitimación indicó que no es cierto, pues es relevante la presentación de la demanda en contra de los hermanos y las confesiones efectuadas por

éstos respecto al pago de arrendamientos, así como el reconocimiento de los demandados consistente en que ella siempre ha estado al frente del inmueble, ostentando una posesión libre y pacífica, sin interrupción alguna. Por lo anterior afirmó que han debido analizarse mejor los argumentos presentados por la defensa en donde nunca se alegó dicha circunstancia. Y que resultan irrelevantes las actuaciones realizadas en los procesos de sucesión y división, por el efecto de sus sentencias. Aunado al hecho que no existe prueba alguna que demuestre su calidad de tenedora ni si quiera la existencia de un eventual comodato precario.

Advirtió que con sus hermanos nunca existió conflicto alguno, pues el mismo se suscitó únicamente al momento que quisieron despojarla de la posesión material del predio, mediante un proceso divisorio al cual no podía oponerse, por el simple hecho de pertenecer el bien a una herencia.

Alegó que en el asunto no se presentó la interrupción material de la posesión ni la civil o legal. Pero correspondía al juez de instancia dar aplicación de la figura de suma de posesiones, la cual se da desde el momento en el muere su madre 7 de junio del año 2001 y hasta la aprobación del trabajo de partición el 4 de septiembre del 2012 y los tres años que transcurrieron hasta que se interpuso el proceso divisorio, lo que le otorgan un término de trece años de posesión.

### **CONSIDERACIONES**

Previo a abordar el objeto del litigio sea lo primero advertir que esta Sala de Decisión, es competente para conocer del asunto por el factor funcional a la luz del artículo 31 del C. G. del P., de igual forma verificada la actuación procesal, no se atisban vicios que puedan invalidar lo actuado, de manera que se encuentra reunidos los presupuestos para resolver el asunto en esta instancia judicial.

Ahora bien y como quiera que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 328 de la mentada norma procedimental, la competencia de esta superioridad se circunscribe a resolver los argumentos expuestos por el apelante, los cuales de entrada se advierte se circunscriben a **dos reparos concretos** consistente, por un lado, en la indebida valoración probatoria respecto a la calidad de poseedora de la actora que determina su legitimación en causa por activa y, por el otro, la indebida contabilización del término para adquirir el inmueble por usucapión. Por lo que advierte la Sala que para resolver dichas inconformidades es menester hacer las siguientes precisiones conceptuales:

Bien sabido es que los actos de mera tenencia son los que se ejercen sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre de este, de manera que generalmente se

aplica a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno; en tanto que la posesión, doctrinalmente es conocida como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*<sup>2</sup>, de allí que los actos de posesión son aquellos que requieren esencialmente de la intención de ser dueño, *animus domini*, y de hacerse dueño, *animus rem sibi habendi*, como se verá más adelante.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la posesión se encuentra definida en el artículo 762 del Código Civil como la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, lo que quiere decir, que para que se configure la posesión resulta necesario la existencia de dos presupuestos, por un lado el *corpus* y por el otro el *animus*, el primero entendido como el elemento objetivo o material que consiste en detentar la cosa, en tanto que el segundo, es considerado como el elemento subjetivo que se refiere a la intención de tener esa cosa como suya. Ya que como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de Junio de 1980, para hablar de posesión no basta con aprehender la cosa sino que es menester tenerla con *animus domini*, pues *“Es realmente [el] factor psicológico apuntado el que permite determinar en un caso dado si se está frente a un poseedor o a un mero tenedor: si detenta la cosa con ánimo de señor o dueño, sin reconocer dominio ajeno, se tratará de un poseedor; si la tiene pero reconociendo sobre ella el dominio de otra persona, será entonces un simple tenedor”*.

Ahora bien, como quiera que se demanda la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, es menester advertir que en términos del artículo 2512 del Código Civil ésta es el *“modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*, de allí que la misma ostenta unos presupuestos axiológicos que se han indicado por la doctrina y la jurisprudencia para su viabilidad, los cuales consisten en: a) posesión material en el demandante, de la cual ya se habló; b) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por este fenómeno; c) que la misma se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y d) que la posesión se prolongue por el término de ley , pues de reunirse aquéllos, habrá de indagarse si existe identidad entre el bien que se pretende adquirir y el efectivamente poseído.

Así las cosas y como quiera que las inconformidades planteadas por la apelante (parte demandante), se encaminan a ratificar su legitimación en la causa por activa, como poseedora actual del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario 260-169439 y ubicado en la Calle 1ª N con Avenida 5ª de la Urbanización La Merced de esta

---

<sup>2</sup> Jaramillo, Armando Castañeda, La usucapión y su práctica, Ediciones Doctrina y Ley, 2013, pág. 19

ciudad. Pues si bien el mismo hace parte de la comunidad surgida luego del juicio sucesorio de los causantes Pedro Pablo Clavio y Margarita Luna (q.e.p.d.), no lo es menos que ésta alega la posesión del predio de manera permanente e ininterrumpida desde el momento en el cual su madre falleció en el año 2001 y en todo caso desde que la última de sus hermanas abandonó el predio en junio del 2011, configurándose una eventual suma de posesiones.

Por lo expuesto y con el fin de resolver **el primero de los reparos** formulados, consistente en que existió una indebida valoración probatoria respecto a la calidad de poseedora que determina la legitimación en causa por activa de la señora Martha Elena Clavijo Luna, es menester advertir que si bien tanto legal como jurisprudencialmente se habilita al comunero para solicitar la declaración de pertenencia, dicha facultad se encuentra reglada bajo los presupuestos estatuidos en el numeral 3 del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual dispone que: 1) la posesión debe realizarse con exclusión de los demás condueños; 2) por el término de la prescripción extraordinaria (10 años); 3) siempre que se hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, y 4) que su explotación económica no se hubiere producido por el acuerdo de los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad. Pues la posesión que habilita al comunero para prescribir, en términos jurisprudenciales es aquella que revela inequívocamente que la ejecuta a título individual, exclusivo, autónomo, independiente y con prescindencia de los restantes condóminos, sin que tenga que ver con su calidad de coposeedor<sup>3</sup>.

Frente al particular es la Corte Suprema de Justicia quien puntualizó que *“la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una `posesión de comunero´. Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la `posesión de comunero´ su utilidad es `pro indiviso´, es decir, para la misma comunidad, porque **para admitir la mutación de una `posesión de comunero´ por la de `poseedor exclusivo´, es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad**”<sup>4</sup>.*

De igual forma indicó que ***“la posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho***

---

<sup>3</sup> CSJ Cas. Civil., sent. 15 de julio del 2013 M.p. Fernando Giraldo Gutiérrez, exp. 5440531030012008-00237-01

<sup>4</sup> Sent. Cas. Civ., 29 de octubre de 2001 -exp.5800-, reiterada en el fallo de 15 de abril de 2009 -exp.1997 02885 01, entre otros

**ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes.** Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad', mediante actos reiterados de posesión, exteriorizados, como en otra ocasión se dijo, 'con la inequívoca significación de que el comunero en trance de adquirir para sí por prescripción, los ejecutó con carácter exclusivamente propio y personal, desconociendo por añadidura el derecho a poseer del que también son titulares 'pro indiviso' los demás copartícipes sobre el bien común ...'<sup>5</sup>.

Es que téngase en cuenta que tal como lo dispone Hernán Fabio López Blanco la prescripción entre comuneros tiene por finalidad *“no la de convertir al poseedor en propietario porque el comunero ya lo es, sino al titular del derecho de dominio en común y proindiviso, en propietario pleno, de una parte del bien o, incluso, de la totalidad del mismo”*<sup>6</sup>.

En este orden de ideas tenemos que si bien la señora Martha Elena Clavijo Luna, alega una legitimación en causa para promover la presente acción de usucapión, so pretexto de haber ejercido una posesión pública e ininterrumpida por cerca de 11 años, no lo es menos que es la actora quien confiesa tanto en el escrito que recorren las excepciones formuladas por los demandados como en la diligencia de interrogatorio varias circunstancias particulares a saber: En primer lugar, que pese a poseer el inmueble objeto de usucapión a partir del fallecimiento de su señora madre Margarita Luna en el año 2001, dicha posesión la ejercía de manera conjunta con sus hermanas Zulima y Raquel, quienes habitaron el inmueble hasta los años 2010 y 2011, respectivamente<sup>7</sup>. En segundo lugar, que sus hermanos son copropietarios del predio, pues según su dicho (record. 20.25) *“Claro, yo nunca he negado ese derecho, la voluntad de mis padres era que en ese predio muera hasta el último de sus nietos. Hasta el último”*. Y en tercer lugar, que compareció en calidad de heredera y comunera a los procesos de sucesión y división tramitados en los años 2013 y 2014, respectivamente, sin alegar un mejor derecho sobre el inmueble, pues según su decir no era posible argumento alguno que pudiera detener la demanda.

De igual forma y no menos importante resulta el hecho que de las documentales aportadas se logra extraer que las personas que efectúan el pago de impuestos y soportan los gastos personales de la actora, tales como pago de seguridad social en salud, son los señores José Iván Clavijo Luna (fls. 111 a 114), Clara Lucía Clavijo Luna y

---

<sup>5</sup> CSJ Cas Civ., sent. 2 de mayo de 1990, reiterada en la emitida el 15 de abril de 2009, exp.1997 02885 01

<sup>6</sup> Código General del Proceso Parte Especial, Dupré Editores 2017, pág. 114

<sup>7</sup> Escrito que recorre excepciones Fls. 238 y 239 C-1

sus hijas (sobrinas de la actora). Pues según el dicho de estos, el cual fue corroborado por la actora, Martha Elena es una mujer mayor que no tendría de donde sacar recursos y pese a que presuntamente explotó parte del inmueble arrendándolo, requisito *sine qua non* para alegar la posesión entre comuneros, dicho actuar lo ejercía en ocasiones con la aquiescencia de los demás condominus, quienes consientes de su condición de persona mayor, soltera y desempleada permitían que esta percibiera algún dinero para su manutención entre los años 2011 y 2013 mediante el arrendamiento del garaje. Sin que dicho actuar dispositivo se hubiese podido verificar con posterioridad a las fechas referidas y menos para el momento de realizarse la diligencia de inspección judicial, en donde se constató, por el contrario, que el inmueble objeto de usucapión se encontraba en regular estado de conservación y la parte del predio destinado a arrendamiento estaba desocupado. Ello en la medida que según la propia demandante no podía arrendar el inmueble (min. 33.01), sin que manifestara explicación alguna.

Así las cosas y como quiera que para poder alegar la posesión entre comuneros no basta ostentar la mera aprehensión corporal del inmueble, hecho que salta a la vista no sólo por las manifestaciones realizadas por la actora sino por las explicaciones rendidas por los demandados, quienes reconocieron que Martha Elena nunca ha abandonado el predio, pues era quien cuidaba a sus padres y nunca se casó, sino que es menester comportarse como verdadero amo y señor de la cosa objeto de prescripción, desvirtuando la coposesión de los demás copartícipes, comportándose sin ninguna duda con signos de reiterada posesión exteriorizada de manera personal y desconociendo el derecho de quienes de quienes figuran como titulares proindiviso del bien común<sup>8</sup>.

Y en el presente caso el eventual desconocimiento de los condueños se verificaría únicamente a partir del 29 de marzo del 2016, fecha en la cual se profirió por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad el auto que decreta la venta en pública subasta del inmueble objeto de división. Pues téngase en cuenta que, pese a que algunos de los demandados manifiestan que dejaron de frecuentar el predio objeto de este proceso entre el año 2011 y 2014, por problemas de convivencia con Martha Elena, no lo es menos que según obra en la mentada providencia la actora pese a comparecer al juicio divisorio guardó total silencio durante el término de traslado sin oponerse a las pretensiones del mismo y menos aun alegando un mejor derecho respecto de sus condóminos. Por lo que no puede ahora pretender so pretexto de ser la vía idónea alegar una posesión con anterioridad al decreto de la división ad valorem, cuando resulta claro que con la presentación de dicha acción se interrumpió su eventual derecho posesorio.

Es que téngase en cuenta que en términos de la Corte para que opere la interrupción civil *“La demanda debe estar referida a la posesión, debe estar encaminada a eliminar la*

---

<sup>8</sup> Aquí va la cita No 8 del proyecto.

posesión del bien y por ende a destruir una de las condiciones necesarias para que por ministerio de la ley tenga lugar la prescripción adquisitiva; en otros términos, la demanda debe pretender convencer al presunto poseedor de que su actuación sobre el bien riñe con los derechos de quien entabla la condigna pretensión restitutoria, criterio por cierto acogido por la doctrina jurisprudencial al decir esta Corte que **‘La demanda susceptible de obrar la interrupción civil de la prescripción, es la que versa sobre la acción que se trata de prescribir y no de una demanda cualquiera. Sin duda, la demanda judicial y el recurso judicial de que tratan los artículos 2539 y 2524 del Código Civil, como medios de interrumpir la prescripción negativa o la positiva, respectivamente, han de guardar estrecha y directa correlación con la acción que el prescribiente esquivo, o con el derecho que se quiere conservar por su dueño contra el prescribiente’** (...)<sup>9</sup>.

Por lo anterior, considera la Sala que en manera alguna son desatinados los argumentos expuestos por el *a quo* para negar las pretensiones incoadas y menos aun para declarar la falta de legitimación en la causa por activa de la actora. Pues téngase en cuenta que aun cuando se le reconozca que la actora ostenta algún derecho posesorio sobre el inmueble objeto de este proceso a partir del momento en el cual se decretó la división del predio, éste no se ostentaba al momento de presentarse la demanda el 4 de marzo del 2016 (fl. 23), pues para dicha calenda se encontraba en trámite el juicio divisorio en el cual se itera la actora no se opuso a las pretensiones de los demás condueños del predio.

En consecuencia, en este aspecto puntual no estaría llamado a prosperar los argumentos expuestos por la apelante.

Ahora bien, frente **al segundo de los reparos** formulados consistente en que existió una indebida contabilización del término para adquirir el inmueble por usucapión, es menester precisar que aun cuando la actora alega una posesión pública e ininterrumpida desde el año 2001, no se puede perder de vista también existió una interrupción de su eventual derecho posesorio. Ello en la medida que al concurrir al juicio de sucesión como heredera aceptó de manera implícita que su detentación del bien entre el año 2001 y el 2013 era a título de mera tenencia, pues téngase en cuenta que el conjunto de haberes y pasivos dejados por los causantes y mientras no se liquiden formalmente entre sus herederos son *“una comunidad sui generis sobre la universalidad de los bienes del causante, cuya representación en estado de indivisión corresponde a todos los herederos”*<sup>10</sup>. Circunstancias que en el presente caso se configura, pues según confesión efectuada por la actora en el escrito que describió las excepciones, dicha posesión se

---

<sup>9</sup> Sent. Cas. Civ., 7 de marzo de 1995, exp. 4232, criterio reiterado en el fallo de 13 de noviembre de 2001, exp.6265, entre otros

<sup>10</sup> Sent. Cas. Civ., 19 de junio de 1950

realizó de manera conjunta con por lo menos dos de sus hermanas, quienes ejercieron iguales derechos a los invocados por ella sobre el inmueble hasta el momento en el cual lo abandonaron (años 2010 y 2011).

De igual forma, se advierte que aun cuando pudiera considerarse que fue a partir de la última de las calendas referidas (2011) que la actora viene ejerciendo una posesión exclusiva, autónoma, independiente y con prescindencia de los restantes condóminos, sin que tenga que ver con su calidad de coposeedor, dicha afirmación cae al traste en la medida que se presentó al juicio divisorio como comunera del inmueble objeto de este proceso, sin que en dichas diligencias formulara oposición alguna a la declaratoria de división y menos aun alegara un mejor derecho sobre el lote de terreno. Por lo que necesariamente debe advertirse que la actora en ninguno de los eventos mencionados cumple con el elemento tiempo requerido para adquirir el inmueble por prescripción.

Es que téngase en cuenta que tal como lo refiere la Ley 791 del 2002 es menester para adquirir un inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el transcurrir de por lo menos 10 años. Término que en cualquiera de las situaciones hipotéticas planteadas líneas atrás, esto es, desde el junio 2011 ora desde el 2016 no, se cumplen. Pues la demanda fue incoada el 4 de marzo del 2016 y para el primer caso habrían transcurrido eventualmente 4 años y 9 meses, en tanto que para el segundo evento ni siquiera había transcurrido un día, ya que el auto que decreta la venta en pública subasta data del 29 de marzo del 2016.

Así las cosas, en manera alguna puede afirmarse que existió una indebida contabilización del término prescriptivo, pues itérese la accionante no acreditó de manera fehaciente haber intervertido el título de comunera en poseedora lo que da al traste con la legitimación por activa alegada al formular la presente acción. Y en todo caso en las hipótesis planteadas tampoco podría configurarse el término requerido por la legislación para adquirir inmuebles por prescripción extraordinaria, pues entre dichas calendas y el momento de interponerse la acción no transcurrieron los 10 años requeridos por la ley.

Ahora bien, frente al argumento de que se ha debido efectuar la contabilización del término prescriptivo teniendo en cuenta la figura de la suma de posesiones, es menester advertir que dicho argumento no fue puesto en consideración del juez de instancia al momento de radicarse la acción prescriptiva de manera que el mismo resulta un hecho nuevo que no hace parte del objeto del litigio que el sentenciador hubiere tenido la oportunidad de estudiarlo y menos aun la parte demandada de controvertirlo, por lo que no puede pretenderse que a través de la presente apelación se realice un análisis procesal al respecto.

En los anteriores términos ha de declararse el fracaso del reparo incoado, circunstancia por la cual en este aspecto la sentencia de igual forma ha de ser mantenida de manera integral, máxime si se tiene en cuenta que la prescribiente no se considera dueña exclusiva ni tiene la intención de hacerse a la propiedad, es decir carece de los atributos de *animus domini* y *animus remsibi habendi*.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 3 de septiembre del 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas a la parte demandante al no encontrarse causadas ante esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta sentencia envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ**  
Magistrado Ponente



**CONSTANZA FORERO DE RAAD**  
Magistrada



**SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL**  
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. N° 54001-3103-005-2017-00509-01  
Rad. Interno N° 2019-0399-01

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la declaratoria del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Presidente de la República durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 24 de mayo del corriente año, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales mediante los acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549 de 2020. Sin embargo, al haber proferido el acuerdo PCSJA20-11556, se procede a la reanudación del proceso a efecto de dictar sentencia, por configurarse ello una de las excepciones previstas en materia civil, no sin antes dejar constancia, que si bien inicialmente el plazo para dictar sentencia de segunda instancia acorde con lo que dispone el artículo 121 del C.G. del P, vencía el 02 de junio de 2020, dado que la reanudación de los términos debe computarse a partir del 25 de mayo de 2020 en razón de las excepciones consagradas en el aludido acuerdo, el plazo de seis meses para dictar sentencia de segunda instancia se encuentra vigente acorde con lo que establece el artículo segundo del Decreto Legislativo No 5645 de 2020, conforme al cual, los términos de duración del proceso se reanudan un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, en atención a lo señalado en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y*

*flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, norma mediante la cual se dispone el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, es del caso conceder el término de cinco (5) días a la parte apelante para sustentar el recurso de apelación, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo.*

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional [secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el artículo 9º de ese decreto.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta,

#### RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante el término de cinco (5) días para que proceda a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, vencido el cual, por secretaría se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el artículo 9º de ese decreto.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional [secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación.

CUARTO: Una vez surtidos los traslados respectivos, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CONSTANZA FORERO DE RAAD

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Ref: Rad. No. 54498-3103-001-2018-00058-01  
Rad. Interno.: 2020-0015-01

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veinte

Encontrándose en estudio el presente proceso de Impugnación de Actas de Asambleas adelantado por Fabio Rincón Ortiz en contra de Cootransunidos Ltda, en virtud del recurso de súplica interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 10 de julio del año que avanza, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto, se advierte que la Suscrita Magistrada se encuentra impedida para conocer del asunto.

El instituto de los impedimentos consiste en la manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hacen los funcionarios judiciales con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando advierte que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en ellos se estructura una de las causales de impedimento consagradas en la ley.

En efecto, revisado el plenario se advierte configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, por existir enemistad grave manifiesta, entre la suscrita y el Dr. Manuel Alfonso Cabrales Angarita, quien figura como apoderado de la parte demandada en el proceso, dados los reiterados comentarios desobligantes e irrespetuosos que éste viene haciendo, atentando contra mi buen nombre.

Sobre las causales subjetivas, como es el caso de la que se declara, en decisiones que conservan actualidad, La Corte Constitucional ha precisado que los motivos que conllevan a su configuración, hacen parte del fuero interno del

---

<sup>1</sup> Dice textualmente esta causal de recusación “ *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*”

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2018-0067-01*

fallador. "Las causales subjetivas, obligan al juez a considerar la situación prevista en la ley una vez conocida su existencia respecto a uno o más de los otros participantes en el proceso, y a decidir si considera justificado hacer expresa manifestación de estar afectado por una de estas causales, para que el competente juzgue si procede separarlo del conocimiento; si decide no hacer la manifestación antedicha y es recusado, "la apreciación tanto del 'interés directo o indirecto' en el proceso como de la 'enemistad grave o amistad íntima' es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación".<sup>2</sup>

Siendo ello así, debo declararme impedida para conocer del asunto, razón por la cual se ponen en conocimiento los hechos de la Magistrada Ángela Giovanna Carreño Navas Galvis, quien sigue en turno en la sala, para lo pertinente.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora

**R E S U E L V E**

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del recurso de súplica interpuesto por la parte demandada contra el auto dictado el 10 de julio del año que avanza, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Pasar la actuación a la Magistrada Ángela Giovanna Carreño Navas, quien sigue en turno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CONSTANZA FORERO DE RAAD**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> Corte constitucional, Sentencia T-657/98

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3103-006-2018-00095-01

Rad. Interno: 2019-0332-01

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la sentencia dictada el 6 de julio de esta anualidad dentro del proceso de la referencia, se condenó en costas a la parte demandada en favor de la demandante, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606) M/CTE, equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Forero de Raad'.

CONSTANZA FORERO DE RAAD

Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Sustanciadora**

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual.  
Radicación 54001-3153-001-2018-00226-01  
C.I.T. 2019-0350  
Auto. **DECIDE REPOSICION**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

## **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Corresponde resolver el Recurso de Reposición impetrado por los demandados, REDETRANS S.A. y LUIS ALIRIO ARIAS GARZÓN, contra el auto adiado 26 de junio del año en curso mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación por ellos impetrado frente a la sentencia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

## **2. ANTECEDENTES**

En auto proferido el 26 de mayo de la anualidad que cursa<sup>1</sup>, esta Corporación -tras advertir que el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo inmediatamente anterior exceptuó de la suspensión de términos que había decretado, el trámite y decisión de los recursos de apelación contra sentencias-, programó la realización de la

---

<sup>1</sup> Expediente híbrido, cuaderno No. 2, actuación No. "011 Auto 26-05-2020 Programa Audiencia.pdf". Link: [https://etbcsl-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202019-0350/Cdno.%20No.%2020/011%20Auto%2026-05-2020%20Programa%20Audiencia.pdf?CT=1594841869415&OR=ItemsView](https://etbcsl-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202019-0350/Cdno.%20No.%2020/011%20Auto%2026-05-2020%20Programa%20Audiencia.pdf?CT=1594841869415&OR=ItemsView)

audiencia de sustentación y fallo que preveía el artículo 327 del Código General del Proceso.

Sin embargo, ante la expedición del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se tornó inviable la realización de la anterior diligencia al modificarse el trámite de apelación de sentencias en materia civil y de familia, previendo el artículo 14 de tal decreto la sustentación del recurso y la emisión de la sentencia por escrito, consagrando en la parte final de su inciso 3º que **“si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”**. Por ende, a través de proveído adiado 9 de junio<sup>2</sup>, se concedió a la parte apelante el término legal para cumplir con esa carga frente a la determinación de primer nivel.

Ulteriormente, teniendo en cuenta que la parte apelante, esto es, los demandados Redetrans S.A. y Luis Alirio Arias Garzón, no cumplieron la exigencia de sustentar el recurso de apelación dentro de lapso anteriormente concedido, por auto del 26 de junio<sup>3</sup> se declaró desierta la alzada por ellos incoada contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

Inconformes con la anterior determinación, los apoderados de la parte apelante (Redetrans S.A. y Luis Alirio Arias Garzón), censuran la decisión así:

El mandatario de Redetrans S.A., a quien le fue declarada extemporánea la sustentación que allegó y, por lo mismo, desierta la apelación, haciendo uso del *“recurso de reposición y en subsidio de súplica”*, esgrime<sup>4</sup> que el horario laboral en este distrito judicial no fue dado *“a conocer de manera pública y oportuna en las páginas web oficiales del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de*

---

2 Expediente híbrido, cuaderno No. 2, actuación No. “013 Auto Traslado Sustentar Recurso de Apelación.pdf”. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202019-0350/Cdno.%20No.%202/013%20Auto%20Traslado%20Sustentar%20Recurso%20de%20Apelaci%C3%B3n%20.pdf?CT=1594841771023&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202019-0350/Cdno.%20No.%202/013%20Auto%20Traslado%20Sustentar%20Recurso%20de%20Apelaci%C3%B3n%20.pdf?CT=1594841771023&OR=ItemsView)

3 Expediente híbrido, cuaderno No. 2, actuación No. “023 Auto 26-06-2020 Declara Desierto Recurso Apelación Sentencia.pdf”. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202019-0350/Cdno.%20No.%202/023%20Auto%2026-06-2020%20Declara%20Desierto%20Recurso%20Apelaci%C3%B3n%20Sentencia.pdf?CT=1594841530726&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202019-0350/Cdno.%20No.%202/023%20Auto%2026-06-2020%20Declara%20Desierto%20Recurso%20Apelaci%C3%B3n%20Sentencia.pdf?CT=1594841530726&OR=ItemsView)

4 Expediente híbrido, cuaderno No. 2, actuación No. “027 Recurso reposición 2019-00350-01 2008-00226.pdf”. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202019-0350/Cdno.%20No.%202/027%20Recurso%20reposici%C3%B3n%202019-00350-01%20%202018-00226.pdf?CT=1594815566475&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202019-0350/Cdno.%20No.%202/027%20Recurso%20reposici%C3%B3n%202019-00350-01%20%202018-00226.pdf?CT=1594815566475&OR=ItemsView)

Santander”, ya que *“la publicación”* realizada *“en una página web del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Norte de Santander (...) no es el sitio oficial”* de la mencionada entidad, amén de que esa *“modificación del horario de trabajo se refiere únicamente a la atención al público, pero nada se indica sobre la recepción de memoriales y documentos por medios tecnológicos con posterioridad al cierre de los despachos judiciales cuando no existe atención al público, y tampoco modifica la hora judicial”*.

Agregó que en la notificación *“por estado y a las direcciones electrónicas de las partes”* del proveído del 9 de junio en el que se *“dispone abstenerse de realizar la audiencia virtual programada”*, nada se advirtió *“a las partes sobre un cambio en la hora judicial y/o que la jornada de atención presencial al público también se extiende a la presentación de memoriales durante el cierre de los juzgados, realizando un cambio de la hora judicial”*.

A su turno, el apoderado del demandado Luis Alirio Arias Garzón (también apelante), quien no allegó escrito de sustentación dentro del lapso concedido, al amparo del *“recurso de súplica”*, reprocha<sup>5</sup> que *“en la oportunidad procesal pertinente (...) realizó (...) la sustentación del recurso”*, toda vez que al momento de interponer el recurso de apelación ante el juez de primera instancia no solo enumeró *“los reparos contra la sentencia impugnada (...), sino que [realizó] una exhaustiva sustentación del mismo, dando claridad no solo de los reparos, sino desarrollando cada uno de ellos, sustentado así de manera oportuna y en debida forma el recurso (...) declarado desierto”*, razón por la cual estima que ser *“requerido”* para presentar *“de manera escrita lo que ya consta en el proceso y que [ya] realizó”* va en contra *“del principio de economía procesal”* y *“también se contrapone al principio de oralidad implementado en el Código General del Proceso”*.

Otorgado el traslado al recurso horizontal propuesto por el demandado Redetrans S.A.<sup>6</sup>, el mismo trascurrió silente. No obstante, como este despacho mediante proveído del 22 de julio de 2020, bajo el amparo del principio pro-recurso,

---

5 Expediente híbrido, cuaderno No. 2, actuación No. *“030 RECURSO SUPLICA.pdf”*. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202019-0350/Cdno.%20No.%202/030.%20RECURSO%20SUPLICA.pdf?CT=1594815609261&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202019-0350/Cdno.%20No.%202/030.%20RECURSO%20SUPLICA.pdf?CT=1594815609261&OR=ItemsView)

6 Expediente híbrido, cuaderno No. 2, actuación No. *“026 FIJACIÓN LISTA Y TRASLADO REC REPOS -2019-0350-01.pdf”*. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202019-0350/Cdno.%20No.%202/026%20FIJACION%20LISTA%20Y%20TRASLADO%20REC%20REPOS%20-2019-0350-01.pdf?CT=1594848746894&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202019-0350/Cdno.%20No.%202/026%20FIJACION%20LISTA%20Y%20TRASLADO%20REC%20REPOS%20-2019-0350-01.pdf?CT=1594848746894&OR=ItemsView)

ajusta ese “recurso de súplica” incoado por Arias Garzón al de reposición por ser el procedente<sup>7</sup>, los no recurrentes lo recorren exponiendo lo siguiente:

El Banco de Occidente, antes Leasing de Occidente S.A., trajo a colación que tanto el “*acuerdo CSJNS-2020-120 [d]el día 13 de marzo*” como el “*decreto legislativo 806 del 4 de julio de 2020*”, que son “*normas de carácter transitorio son concordantes al artículo 117 del Código General del Proceso*”, es decir, que “*los términos para los actos procesales realizados por las partes son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*”, de ahí que el recurso deba “*rechazarse de plano como consecuencia de la inobservancia en los términos*”<sup>8</sup>.

La llamada en garantía, La Equidad Seguros Generales, refiriéndose al recurso de reposición de Redetrans S.A., que conforme quedó anotado trascurrió en silencio, pone de presente que “*como es de conocimiento público, por la emergencia nacional derivada de la pandemia generada por el Covid-19, [las] audiencias fueron sustituidas por términos judiciales precisos otorgados con el fin de que los apelantes, presentasen el respectivo escrito de sustentación del recurso*”. Por ende, como “*el Tribunal (...) otorgó a los apelantes el término (...) para sustentar la apelación por escrito*”, ésta, conforme a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura, “*debía ser radicad[a] mediante correo electrónico remitido por tardar a las 3:00 pm del último día hábil otorgado para el efecto*”, lo que no acaeció “*pues es claro que al haber presentado el recurso de apelación a las 4:58 pm, el mismo se constituyó extemporáneo al haber sido radicado por fuera del horario legal establecido en (...), el último día hábil, sin que exista la posibilidad de que se acepte como radicado el día siguiente, pues claramente fue radicado el último día hábil de traslado otorgado*”. Así las cosas, ruega que se rechace “*de plano el recurso de reposición*” ya que “*deber ser considerado desierto*”<sup>9</sup>.

---

7 Expediente híbrido, cuaderno No. 2, actuación No. “032 Auto 22072020 SuplicaImprocedenteTramitarReposicion.pdf”. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202019-0350/Cdno.%20No.%202/032%20Auto%2022072020%20SuplicaImprocedenteTramitarReposicion%20.pdf?CT=1596631593480&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202019-0350/Cdno.%20No.%202/032%20Auto%2022072020%20SuplicaImprocedenteTramitarReposicion%20.pdf?CT=1596631593480&OR=ItemsView)

8 Expediente híbrido, cuaderno No. 2, actuación No. “034 ApoderadoBancoOccidenteDescorreTraslado.pdf”. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202019-0350/Cdno.%20No.%202/034%20ApoderadoBancoOccidenteDescorreTraslado.pdf?CT=1596632618367&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202019-0350/Cdno.%20No.%202/034%20ApoderadoBancoOccidenteDescorreTraslado.pdf?CT=1596632618367&OR=ItemsView)

9 Expediente híbrido, cuaderno No. 2, actuación No. “035.0 sgc-5889 ESCRITO DESCORRE TRASLADO REPOSICIÓN EQUIDAD.pdf”. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202019-0350/Cdno.%20No.%202/035.%200%20%20sgc-5889%20ESCRITO%20DESCORRE%20TRASLADO%20REPOSIC%20C3%93N%20EQUIDAD.pdf?CT=1596633400086&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202019-0350/Cdno.%20No.%202/035.%200%20%20sgc-5889%20ESCRITO%20DESCORRE%20TRASLADO%20REPOSIC%20C3%93N%20EQUIDAD.pdf?CT=1596633400086&OR=ItemsView)

### 3. CONSIDERACIONES

Teniendo muy en cuenta que la reconsideración formulada por los impugnantes (Redetrans S.A. y Luis Alirio Arias Garzón) es contra el proveído del 26 de junio hogaño a través del cual se les declina la alzada por ausencia de sustentación de los reparos sobre los cuales se soportaba el recurso de apelación frente a la sentencia de primer orden, menester es hacer las siguientes puntualidades.

Sabido es que, de conformidad con el artículo 322 del vigente Estatuto Procedimental Civil, **el recurso de apelación** contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada; pero **en tratándose de sentencias** – inciso 2° numeral 3°-, consagra la norma que el apelante, *“al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización (...), **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**”* (se resalta).

Atinente al tema, la Corte Suprema de Justicia, luego de un recuento de casos análogos y bajo un derrotero jurisprudencial inalterable, ha concluido en sede de tutela<sup>10</sup> que las fases del recurso de apelación de sentencias son las siguientes:

*“(...) en primera instancia; interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y, en segunda, admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, **sustentación oral** y sentencia”, por lo tanto, **le corresponde al recurrente** no sólo aducir sus quejas puntuales ante el a quo, sino **acudir** a la audiencia fijada por el **superior para** el efecto y **fundamentar allí el remedio vertical, tal y como lo prevé el reseñado canon 322 ibídem**”.*  
(Subraya la Sala)

A intelección de lo anterior, se puede colegir que la procedibilidad del recurso vertical deviene de unas fases que la Sala de Casación Civil ha identificado como pasos que van desde la proposición de la alzada hasta la sustentación de los reparos en la audiencia que se llevaba a cabo en segunda instancia. En ese orden,

---

10 STC14998-2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, 21 de septiembre de 2017.

resulta pertinente que, una vez interpuesto el recurso, se presenten los reparos concretos contra el fallo objeto de reproche; cumplido ello, sea concedido y remitido al *ad quem* para, si es el caso, admitirlo y luego, antes del Decreto Legislativo 806, fijar fecha en la que celebrará la audiencia de sustentación y decisión de segunda instancia, como lo prevé el artículo 327 procesal.

Actualmente, el trámite de apelación de sentencias en materia civil y de familia se rige por lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual se introducen modificaciones temporales a la Ley General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que de ninguna manera varió las fases de la apelación, reiterando la consecuencia jurídica de declaratoria de desierto del recurso cuando no se sustenta oportunamente.

En efecto. En lo que interesa para este asunto, véase que en esa disposición el legislador diamantinamente puntualizó que en firme el auto que admite la alzada, el apelante debe sustentar el recurso vertical dentro de los 5 días siguientes, vencidos los cuales, y por el mismo lapso, se correrá traslado de la sustentación a la parte no apelante para que, de estimarlo, se pronuncie sobre los argumentos de inconformidad del apelante. Finiquitado lo anterior se emitirá sentencia escrita que será publicitada por anotación en estado; notificación que valga acotar, actualmente solo se cumple de manera electrónica. Empero, de no sustentarse el recurso en la temporalidad antedicha, se declarará desierto. Tal es el texto de la norma: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”*

Bajo tales premisas, no puede menos que concluirse que la fase de formulación concreta de reparos o razones de disenso en primera instancia es una exigencia previa e insorteable para que ante el juez de segunda instancia pueda versar la sustentación; luego, son requisitos *sine quo non* o exigencias concadenadas que de no atenderse acarrearán que el recurso de apelación se declare desierto.

En un caso de similares contornos al planteado por el codemandado Luis Alirio Arias Garzón, esto es, tener por satisfecha la sustentación con la intervención (exposición de reparos) que se hiciera ante el *a quo*, el Tribunal de Casación, puntualizó: **“resulta evidente el desafuero del Tribunal al preterir la necesaria etapa de sustentación de la alzada ante él, pues como viene de verse, le corresponde al recurrente no sólo aducir sus quejas puntuales ante el a quo, sino acudir a la audiencia fijada por el superior para el efecto y fundamentar allí el remedio vertical, tal y como lo prevé el reseñado canon 322 ídem.”**<sup>11</sup>

Como puede verse, no resulta de recibo la proposición del demandado Arias Garzón de tener por cumplida la sustentación del recurso de apelación con la participación que materializó ante el juez de primer nivel, pues ello equivaldría a soslayar la fase de sustentación ante el *ad quem*; y como quedó visto, semejante aspiración es una afrenta a las etapas perfectamente delimitadas por el legislador. Por ende, sus argumentos no tienen la virtualidad de quebrar la providencia confutada.

Ahora bien. En lo que respecta a los argumentos de la también demandada Redetrans S.A., que se contraen a que el cambio de horario de trabajo no se encuentra debidamente publicitado, amén de que este no puede tenerse en cuenta para efectos del recibo de memoriales, los cuales, por llevarse a cabo de manera virtual (correo electrónico) en nada incide la jornada laboral, pertinente es precisar que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso; de ahí que la figura jurídica de la preclusión sea uno los principios fundamentales, pues busca ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso.

En relación con la preclusión, la máxima guardiana de la Constitución tiene explanado que *“es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse”*<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> STC10405-2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, 19 de julio de 2017.  
<sup>12</sup> Auto 232 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería, 14 de junio de 2001.

Y la doctrina no es ajena a dicha conclusión; el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, 2ª ed., Parte General, Bogotá, D.C., Dupré Editores, 2019, pág. 478, enseña que *“En absoluto, la naturaleza jurídica de los términos y su deber de acatarlos es de rango constitucional; su respeto integra la protección constitucional que, entre otras normas, desarrollan el debido proceso y es por eso que no se puede pretender, como con frecuencia sucede, que se deje sin efecto la consecuencia de no haber acatado un plazo so pretexto de que se contaba con el derecho sustancial y que este prima.”*

Tal principio, encuentra reciprocidad con el inciso 4º del artículo 109 procesal que reza: ***“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*** (Resalta y subraya la Sala), de donde se sigue que al finalizar la jornada laboral fenece el término que se conceda para el cumplimiento de una carga procesal.

Sobre el tema, en reiteradas oportunidades<sup>13</sup> la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha explicado que *“la finalización del horario de atención al público aparece la expiración de los términos que estén corriendo y que culminen en un día determinado, al puntualizar también que aunque “la administración de justicia es de carácter permanente, esto no significa que la atención al público también lo sea de manera permanente”, de modo que “no puede sostenerse que son válidos los actos ejecutados después de las cuatro de la tarde, **porque por excepción y para efectos procesales los días expiran, por consideraciones de ordenación y seguridad jurídica, al fenecerse el horario de atención al público**”<sup>14</sup> (Subraya y resalta la Sala); y agregó que la máxima guardiana de la Constitución, en auto 15 de Sala Plena del 26 de febrero de 2002, en similar dirección, ha señalado que *“existe una diferencia entre el término para el cumplimiento de obligaciones y los términos judiciales, de tal manera que mientras el plazo para cumplir con una obligación se extingue a las doce (12) de la noche del último día, **los términos judiciales fenecen una vez concluida la hora de atención al público establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.**”<sup>15</sup>**

13 Auto de 23 de septiembre de 2002, exp. 0014-01; cfr. autos de 7 de abril y 4 de mayo de 2000, exp. 1292; 6 de noviembre de 2002, exp. 11827-01; y 6 de agosto de 2003, exp. 0071-01.

14 Auto del 24 de mayo de 2005, Ref.: Exp. No. 05001-31-03-017-2001-00432-01, M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

15 Ídem.

Pues bien. El Consejo Seccional de la Judicatura para “garantizar en este periodo de emergencia sanitaria (...), la atención oportuno y eficiente a los usuarios internos como externos”, estableció mediante Acuerdo CSJNS2020-120 del 13 de marzo de 2020, y de manera transitoria, que a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de mayo de 2020, *“en el Distrito Judicial de Cúcuta (administrativo, ordinario y jurisdiccional Disciplinario), el horario de trabajo y de atención al público [es] de 7 am a 3 pm”* (Subraya y resalta la Sala). Y como ese periodo de emergencia no ha variado, incluso aún persiste, esa autoridad mediante Circular No. 41 del 22 de mayo anunció que ese horario *“continuará aplicándose (...) hasta tanto (...) establezca medida diferente”*.

Tal circunstancia, por ser inusual, como era de esperarse, se puso en conocimiento de los aquí litigantes y sus apoderados mediante auto calendado 26 de mayo hogaño, el que no solo se les notificó mediante inclusión por anotación en el estado electrónico, sino que a más de ello, conforme lo acepta el mismo recurrente (Redetrans S.A.), le fue remitido al siguiente día (27 de mayo de 2020) a la dirección electrónica que usa para comunicarse virtualmente con este despacho<sup>16</sup>, situación que irrefutablemente permite tenerlo por enterado del cambio de horario y por supuesto, de atención al público, debiendo insistirse en que, independientemente del canal de atención, al cierre de la jornada laboral advertida (3:00 PM) culmina el término judicial para el cumplimiento de cargas procesales. De ahí que, sin distinción del medio de atención (presencial o telemático), por el hecho de que el sistema reciba el mensaje de datos no puede alterarse el principio de preclusión que atrás quedó explicado.

Si lo anterior es así como en efecto lo es, el hecho que el acuerdo que dispuso el cambio del horario de trabajo y atención al público no se halle publicado en la página del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, no significa que pueda preterirse la jornada laboral, especialmente si en cuenta se tiene que este tribunal, conforme se advirtiera en el auto objeto de reconsideración, publicó oportunamente la disposición de horario laboral fijado por Consejo Seccional, amén de que, como quedare anotado, este se puso en conocimiento de los contendientes y sus mandatarios, de donde se sigue que de ninguna manera pueda concebirse la falta de enteramiento del acuerdo. Es más, ni siquiera debía reiterarse en el

---

16 Expediente digitalizado, cuaderno No. 2, actuación No. “012 Constancia Remisión Correos.pdf”. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202019-0350/Cdno.%20No.%202012%20Constancia%20Remisi%C3%B3n%20Correos.pdf?CT=1594861697697&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202019-0350/Cdno.%20No.%202012%20Constancia%20Remisi%C3%B3n%20Correos.pdf?CT=1594861697697&OR=ItemsView)

proveído del 9 de junio de 2020 mediante el cual se concede el término para sustentar la alzada lo atinente a la pluricitada jornada, ya que como es de público conocimiento, las circunstancias que dieron origen a la previsión de ese horario, tal y como lo indicó la autoridad administrativa, no han variado.

Con todo, **el enteramiento por parte de esta Corporación del cambio de jornada laboral y atención al público bien mediante el proveído del 26 de mayo de 2020, ora a través de publicación en la página web, dotó a los justiciables del principio de confianza legítima decantado por la máxima guardiana de la constitución en Sentencia T 453 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera, del 22 de noviembre de 2018.** Al respecto se dijo:

*“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional”.*

En ese estado las cosas, el recurso de reposición formulado por el apoderado de Redetrans S.A. no se abre paso y no hacen presencia méritos para revocar el proveído objeto de embate.

Y en lo que respecta al subsidiario recurso de “súplica” formulado por este codemandado (Redetrans S.A.), dígase de una vez que será declarado improcedente. Ello, en virtud a que con venero en el proveído que antecede –22 de julio de 2020–<sup>17</sup> por averiguado se tiene que el auto del 26 de junio de la anualidad que avanza no es pasible de ese mecanismo impugnatorio. Además, por sustracción de materia tampoco es viable ajustar esa réplica, toda vez que el recurso precedente fue incoado como principal (recurso de reposición) y el mismo se resuelve en este proveído.

---

17 Expediente híbrido, cuaderno No. 2, actuación No. “032 Auto 22072020 SuplicalImprocedenteTramitarReposicion.pdf”.  
Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202019-0350/Cdno.%20No.%202/032%20Auto%2022072020%20SuplicalImprocedenteTramitarReposicion%20.pdf?CT=1596631593480&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202019-0350/Cdno.%20No.%202/032%20Auto%2022072020%20SuplicalImprocedenteTramitarReposicion%20.pdf?CT=1596631593480&OR=ItemsView)

Colofón de lo explanado, no hay lugar a acceder a lo reclamado por vía de reposición.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

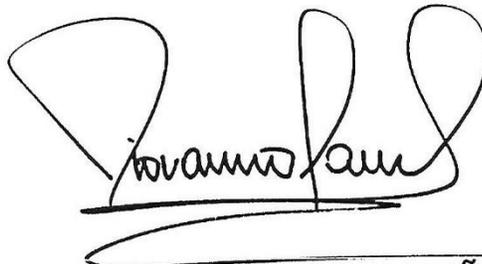
#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido en esta instancia el día veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), conforme las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de súplica** que en forma subsidiaria interpuso el apoderado judicial de la parte demandada Redetrans S.A. contra el auto precisado en el ordinal anterior, conforme a lo aducido en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría, **désele** cumplimiento al ordinal 3° de aquel proveído. Déjese constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>18</sup>



**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
Magistrada

---

<sup>18</sup> Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54001-3153-001-2018-00324-00

Rad. Int. 2019-0360-01

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encontrándose dentro del momento procesal oportuno, esta Sala de Decisión entra a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 4 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro de este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual seguido por Carlos Alberto López Garnica y Mary Elizabeth Rozo Caro, ésta última actuando en nombre propio y en representación legal de su menor hijo Juan José López Rozo, en contra de Yamileth Avella Rojas y Seguros Generales MAPFRE Colombia S.A., providencia que dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se proferirá de manera escrita.

**ANTECEDENTES**

Mediante la demanda presentada, los señores Carlos Alberto López Garnica y Mary Elizabeth Rozo Caro, esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan José López Rozo, pretenden que se declare civilmente responsable a la señora Yamileth Avella Rojas y de manera solidaria a la empresa de Seguros Generales MAPFRE Colombia S.A., por los daños y perjuicios causados a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 14 de octubre del año 2016 en la ciudad de Cúcuta y como consecuencia de ello obtener las siguientes indemnizaciones:

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2019-0360-01*

- A favor de Carlos Alberto López Garnica, víctima directa del accidente de tránsito: A título de daño emergente la suma de \$11.070.000 valor que corresponde a los desplazamientos en taxis para asistir a las consultas médicas, terapias físicas y ocupacionales durante los primeros 90 días de incapacidad y los posteriores 150 días otorgados; \$73.372.606 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro y la suma de \$44.263.030 por concepto de perjuicios morales e igualmente la misma suma de dinero por daño a la salud dado que fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 35.03%.
- A favor de la demandante Mary Elizabeth Rozo Caro cónyuge de la víctima directa y Juan José López Rozo, hijo común de los antes nombrados, la suma de \$44.263.030 por concepto de perjuicios morales para cada uno de ellos, teniendo en cuenta el dolor o padecimiento causados a sus familiares y personas más allegadas.

Como fundamentos fácticos de lo pretendido se narraron los que se sintetizan así:

1° Que el día 14 de octubre de 2016, el señor Carlos Alberto López Garnica quien se movilizaba en la motocicleta de placas AJOY48A, resultó lesionado en el accidente de tránsito ocurrido en la calle 9 No 9E-106 del Barrio La Riviera de esta ciudad, siendo aproximadamente las 13.27 horas, cuando el automotor de placas HIV-576 el cual para el momento de los hechos era conducido y de propiedad de la señora Yamileth Avella Rojas, impactó la motocicleta arrojando a la malla asfáltica al señor López Garnica.

2° Que según el informe de tránsito presentado por el agente Lewis Zambrano, la responsabilidad del accidente es atribuible a la conductora del vehículo de placas HIV-576 mediante la hipótesis "no respetar prelación de intersecciones o giros".

3° Que como consecuencia del accidente, el señor Carlos Alberto López Garnica fue trasladado a la Clínica Santa Ana lugar donde después de ser atendido y valorado se concluyó que presentaba las siguientes lesiones: "fractura intertrocanterica de fémur izquierdo, fractura diafisaria de fémur izquierdo, POP de osteosíntesis de fractura de fémur izquierdo", diagnósticos que fueron anotados en la historia clínica del paciente.

4º Que se inició el correspondiente proceso penal por el delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito, el cual actualmente se encuentra tramitando la Fiscalía 10 Local de Cúcuta bajo la radicación 540016106173 2016 80984, en contra de la conductora y propietaria del vehículo Yamileth Avella Rojas, asegurado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., bajo la póliza de responsabilidad civil de automóviles #2103113000236.

5º Que el señor Carlos Alberto López Garnica inicialmente fue examinado por medicina legal otorgándose una incapacidad provisional de 90 días; posteriormente el 2 de mayo de 2017 fue examinado por médico forense de la misma institución, determinando una incapacidad definitiva de 150 días, con las siguientes secuelas medico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente.

6º Que mediante dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de fecha 21 de agosto de 2018, se determinó que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 14 de octubre de 2016, la víctima presenta una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 35.03%

7º Se señala en la demanda que se encuentra demostrada la violación de la normatividad de tránsito en la que incurrió la señora Yamileth Avella Rojas, al no respetar las prelacións en la vía en intersecciones, norma de circulación que impone perentoriamente detenerse antes de entrar o cruzar en una vía, conforme prevén los artículos 66 y 70 de la ley 769 de 2002 acreditándose en cabeza de dicho sujeto la culpa del accidente.

8º Que se encuentran también demostrados los daños físicos presentados en la humanidad del señor Carlos Alberto López Garnica no sólo por la pérdida de la capacidad laboral ya descrita, sino igualmente porque en examen médico realizado en Idime se concluyó el acortamiento de su hueso femoral izquierdo; de manera que existe una relación de causalidad entre la imprudencia de la conductora en ejecución de la actividad peligrosa con los daños padecidos por la víctima.

#### **ACTUACION PROCESAL**

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2019-0360-01*

La demanda fue admitida por auto de fecha 21 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, el cual fue notificado en forma personal y por aviso a los demandados<sup>2</sup> y dentro del término legal, a través de apoderado judicial, solamente la demandada YAMILETH AVELLA ROJAS contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, y para controvertirlas formuló los medios exceptivos que denominó *“Carga de la prueba por parte de la actora para demostrar los perjuicios sufridos y la responsabilidad del conductor del vehículo de placas HIV576; Excesiva tasación de perjuicios; prescripción, compensación y nulidad relativa y la genérica”*<sup>3</sup>.

Aunque la sociedad demandada MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., presentó escrito de contestación de la demanda y formuló medios exceptivos<sup>4</sup>, tal actuación fue extemporánea según se advirtió en el auto de fecha 28 de febrero de 2019.<sup>5</sup>

No obstante lo anterior, mediante escrito presentado el 24 de abril de 2019 el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda, agregando nuevos hechos relativos a que el 23 de diciembre de 2016 el demandante envió comunicación a la compañía de seguros demandada, en donde se aportó una liquidación económica esperada por el accidente de tránsito ocurrido, sin embargo MAPFRE en ningún momento ha objetado la reclamación y ya han transcurrido más de los 30 días para hacerlo, según indica el artículo 80 de la ley 45 de 1990. Igualmente se adiciona en las pretensiones de condena el pago por concepto de daño emergente, de los honorarios profesionales de defensa jurídica en la suma de \$78.400.000 y/o el 30% del valor de lo que se llegare a determinar como valor final total de la indemnización.

Mediante auto del 7 de junio de 2019, el despacho de conocimiento admitió la reforma de la demanda y ordenó su notificación a los demandados, oportunidad que solo fue aprovechada por la demandada Yamileth Avella Rojas, quien a través de su apoderado judicial contestó en oportunidad oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones reiterando los

---

<sup>1</sup> Ver auto admisorio de la demanda a folio 87 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Ver folios 90 a 111 ibidem

<sup>3</sup> Ver folios 112 1 121 ibidem

<sup>4</sup> Ver folios 122 a 131 ibidem

<sup>5</sup> Ver folios 146 ibidem

medios exceptivos propuestos<sup>6</sup>, de los cuales se dio traslado a la parte demandante quien en tiempo legal se pronunció<sup>7</sup>.

### LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la tramitación, el juez de instancia profirió la correspondiente sentencia en la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., celebrada el 4 de septiembre de 2019, mediante la cual se resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de mérito presentadas por la demandada Yamileth Avella Rojas.*

*SEGUNDO: DECLARAR que Yamileth Avella Rojas es civilmente responsable de los danos causados a Carlos Alberto López Garnica, Mary Elizabeth Rozo Caro y Juan Jose López Rozo, como consecuencia del accidente de tránsito verificado el 14 de octubre de 2016.*

*TERCERO: Como consecuencia de esta declaración de responsabilidad se condena a la demandada Yamileth Avella Rojas a pagarle a los demandantes las cantidades de dinero que se refieren a título de indemnización de perjuicios, en favor de Carlos Alberto López Garnica, la suma de \$11.962.900 por concepto de lucro cesante pasado, \$67.184.103 por concepto de lucro cesante futuro; \$30.000.000 por daño moral; \$30.000.000 por concepto de daño a la vida de relación; a favor de la demandante Mary Elizabeth Rozo Caro \$20.000.000 por concepto de perjuicios morales; a favor del demandante Juan Jose López Rozo \$10.000.000 por perjuicios morales.*

*CUARTO: DECLARAR la configuración del siniestro de responsabilidad civil extracontractual amparada por la póliza de seguros de automóviles extendida por Mapfre Seguros en favor de la señora Yamileth Avella Rojas*

*QUINTO: DECLARAR que, a raíz del resultado de la configuración de dicho siniestro de responsabilidad civil extracontractual, que Mapfre S.A. deberá asumir el pago de la indemnización en cuantía que no exceda el límite del valor asegurado contenido en la mentada póliza, en la suma de \$382.000.000*

---

<sup>6</sup> Ver folios 169 a 180 del cuaderno principal.

<sup>7</sup> Ver folios 182-183 ibidem

*SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para su cuantificación se fija agencias en derecho en la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) que será incluida en la liquidación de costas que practicará la secretaria del despacho.”<sup>8</sup>*

Insatisfecha la parte demandada con la decisión adoptada, a través de sus apoderados judiciales interpusieron el recurso que amerita la presencia de los autos en esta instancia.

### **REPAROS CONCRETOS**

El apoderado judicial de la señora Yamileth Avella Rojas dentro de la oportunidad legal preciso como reparos los siguientes:

(I) No comparte la decisión contenida en el numeral tercero de la sentencia en lo que respecta al lucro cesante pasado y lucro cesante futuro en favor de Carlos Alberto López Garnica, como quiera que frente a estos perjuicios el juez A-quo los concedió bajo un ingreso que no corresponde al real para la fecha del accidente y además los otorgó con una facultad ultrapetita, razón por la que pide que se tenga en cuenta como ingreso, el salario mínimo del demandante vigente al año 2016 equivalente a \$689.455 y que además se tenga en cuenta que la cuantificación de estos perjuicios no puede superar el valor pretendido en la demanda.

(II) Tampoco está de acuerdo con haberse otorgado perjuicios morales para el menor Juan Jose López Rozo, considerando que dicho daño no se encuentra probado y en consecuencia debe revocarse la condena impuesta por este concepto.

(III) Aduce que el monto otorgado por concepto de daño moral para los demandantes Carlos Alberto López Garnica y Mary Elizabeth Rozo Caro debe ser inferior al concedido en la sentencia.

(IV) Disiente del reconocimiento del daño a la vida en relación reconocido en favor de Carlos Alberto López Garnica por estimar que la sentencia resulta incongruente en dicho punto conforme lo dispone el

---

<sup>8</sup> Ver acta audiencia obrante a folios 186 y 187 del cuaderno principal

artículo 281 del C. G. del P., dado que dentro de las pretensiones el actor nunca pidió este perjuicio y por consiguiente existe inconsonancia entre la demanda y la providencia recurrida.

Por su parte, la apoderada judicial de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dentro de la oportunidad legal formuló como reparos los siguientes:

Que no comparte el hecho de que el juzgado de instancia no haya tenido en cuenta las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por haber sido, en su sentir extemporáneas, razonamiento jurídico que no comparte y manifestar lo contrario constituye una vulneración al debido proceso y derecho de defensa y contradicción.

- (I) Aduce que no está de acuerdo con la liquidación de los perjuicios morales otorgados puesto que, si bien este tipo de daño pertenecen al ámbito de los padecimientos del ánimo, sentimientos, la parte actora nunca allegó historia clínica por psicología o remisión alguna de donde se infiera la graduación del monto de este perjuicio, incurriendo en un excesivo reconocimiento de los mismos.
- (II) En cuanto al reconocimiento del lucro cesante expone que dicho rubro indemnizatorio no puede concebirse como hipotético o eventual, pues por su naturaleza debe ser un daño cierto y su cuantía se acredita mediante prueba directa, lo cual no ocurrió, pues no existe prueba alguna de la supuesta actividad económica realizada por la víctima y los presuntos ingresos derivados de la misma.

### **SUSTENTACION DE LOS REPAROS**

Mediante providencia del 23 de junio del año que avanza y en aplicación de lo contemplado en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se dispuso correr traslado por cinco días al apelante para la sustentación de los reparos hechos, oportunidad dentro de la cual la apoderada judicial sustituta de la demandada Yamileth

Avella Rojas y la apoderada judicial de la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. atendieron dicha carga, reiterando los argumentos expuestos en el escrito mediante el cual precisaron los reparos concretos. Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante describió el traslado de la sustentación en la oportunidad concedida.

Efectuado el control de legalidad que ordena verificar el artículo 132 del C. G. del P., no observándose vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a lo reseñado se tiene, que nos encontramos surtiendo la segunda instancia del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido por Carlos Alberto López Garnica y Mary Elizabeth Rozo Caro, ésta última actuando en nombre propio y en representación legal de su menor hijo Juan José López Rozo, en contra de Yamileth Avella Rojas y Seguros Generales MAPFRE Colombia S.A., en virtud del recurso de apelación que se interpusiera por la mentada parte demandada, contra la sentencia que se dictara el 4 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, a través de la cual se declaró civilmente responsable a la demandada Yamileth Avella Rojas por los daños causados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 14 de octubre de 2016, y se condenó al pago de los perjuicios materiales y morales en las sumas determinadas en la providencia aludida.

Inconforme con esta decisión, la parte demandada a través de sus apoderados judiciales interpusieron recurso de apelación precisando dentro de la oportunidad legal los reparos concretos, sobre los cuales versó igualmente la sustentación, y a los que esta Sala se ceñirá al tenor de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, por no serle dable conforme a esta norma, abordar temáticas ajenas.

Siendo ello así, sea lo primero advertir que en el caso objeto de estudio ninguna crítica se hace en cuanto a la atribución de responsabilidad civil a la demandada Yamileth Avella Rojas, con ocasión del accidente de tránsito objeto del presente proceso, de manera que sobre los elementos axiológicos de la responsabilidad civil por la ejecución de la actividad peligrosa, la Sala no

hará pronunciamiento adicional al efectuado por el juez de instancia, por no haber sido ese preciso punto objeto de la alzada, quedando fuera de toda discusión lo atinente a ello en esta providencia.

Precisado lo anterior, procede la Sala al análisis de los perjuicios que sufrió la parte demandante como consecuencia del accidente, aspecto sobre el que existe reparo tanto de parte de la señora Yamileth Avella Rojas como de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., entidad que debe asumir el pago en virtud de la configuración del siniestro amparado por la póliza de seguros de automóviles extendida en favor de la señora Avella Rojas, hasta el monto asegurado.

La finalidad de reparar el daño patrimonial es el restablecimiento del equilibrio económico que ha sido alterado por la ocurrencia del hecho lesivo, ya sea porque la víctima sufre una reducción de su patrimonio (daño emergente) o bien por quedar frustrados los beneficios que habría percibido si hubiera permanecido ileso (lucro cesante).

Respecto del lucro cesante, sobre el que recae el primero de los reparos formulados, sea del caso señalar, que el artículo 1614 del Código Civil al definir esta tipología de daño patrimonial señala, que es *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*. De manera que esta especie de daño corresponde a la ganancia esperada de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido, requiriéndose, eso sí, para que pueda ser objeto de reparación económica, que la obligación sea cierta y determinada o determinable, puesto que la condena por tal aspecto no puede ser hipotética, ni puede extenderse más allá del detrimento patrimonial realmente padecido por la víctima.

Y, es que en desarrollo del principio de reparación integral, reconocido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, se tiene derecho a que *“al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma*

*adecuada de resarcir el perjuicio' (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).*

Ciertamente no existe duda, que por regla general el resarcimiento del lucro cesante exige prueba concluyente y demostrativa de su cuantificación, puesto que de lo contrario *“se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido” (SC11575-2015).*

No obstante estos lineamientos, soportándose en pautas de equidad y sentido común, el actual entendimiento jurisprudencial ha permitido la utilización de la remuneración mínima para evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, cuando el afectado no demuestra en el curso del proceso, el desarrollo de un trabajo o su monto para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral para deducir que por lo menos devengaba un salario mínimo y hacer los cálculos correspondientes con base en dicho valor, salvo que su aspiración sea una tasación mayor. Así lo dejó sentado en providencias recientes la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al decir, que *“Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al ‘salario mínimo legal’ (SC de 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01), reiterado en la sentencia SC4803-2019.*

Se extracta de lo anterior, que una vez demostrado el detrimento patrimonial, sólo resta calcular su cuantía con el fin de proferir la condena en concreto, y ante la imposibilidad material de establecer la cuantía de la obligación real, se debe tomar como base el salario mínimo mensual legal vigente, pues es el que reconoce la ley para solventar los gastos básicos de una persona en nuestro medio.

Aplicados los lineamientos precedentes al caso de autos, una vez comprobado que Carlos Alberto López Garnica era mayor de edad, como se

infiere de su documento de identidad (folio 5 cuaderno 1), del informe policial del accidente de tránsito (folio 18-21 del cuaderno 1), de las historias clínicas que reposan en el expediente y del registro civil de nacimiento de su hijo (folio 4 cuaderno 1), surge razonable deducir que al encontrarse en edad productiva laboraba para obtener ingresos, hecho que se ratifica no solo en su interrogatorio de parte, sino adicionalmente con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en el que se anota que el accidente tránsito padecido por el actor se calificó como un accidente de trabajo pues para el momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba laborando en la empresa Corporación América Bari, dedicándose a *“realizar visita e inspecciones de personas en las actividades de limpieza de parques, capacitación de personal y actividades administrativas en oficina para informes”*.

Conforme lo precedente, aunque el demandante en su estimación bajo juramento dijo tener ingresos por la suma de \$781.242, al plenario no se aportó certificación laboral alguna que indicara que dicha cifra era su salario para el momento del siniestro; pero no por ello debe negarse el reconocimiento de dicho rubro, puesto que aparte de lo que tiene por sentado la Corte Suprema, de los medios de prueba referenciados se infiere, que devengaba al menos un monto igual al salario mínimo legal, de donde deviene razonable que el cálculo del lucro cesante pasado y futuro se haga sobre la suma de \$828.116 que constituye el salario mínimo mensual legal vigente para el 2019 fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia, acogiendo el razonable el argumento de origen jurisprudencial relativo a que el salario mínimo mensual a tener en cuenta para la liquidación del lucro cesante es el vigente a la fecha de la sentencia, el cual trae *«(...) implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso (...)»*, ya que hasta ese momento se haría efectiva la indemnización<sup>9</sup>.

Ahora, en lo que sí asiste razón a la recurrente Yamileth Avella Rojas es en cuanto a que el reconocimiento de las indemnizaciones que hizo el juez de primera instancia por este concepto, no están acordes con el juramento estimatorio que hizo la parte demandante al tenor de lo que señala el artículo 206 del C. G. del P., sobre la prueba del monto. Pero, sea del caso resaltar, que a pesar de que dicha demandada dentro de la oportunidad legal objetó la cuantía de los perjuicios hechos por la víctima y sus familiares, lo

---

<sup>9</sup> CSJ civil sentencia de 25 octubre de 1994 G.J. t. CCXXXI pág. 870.

cierto es que tan solo se limitó a decir que su tasación era excesiva (ver folio 119 cuaderno No 1), sin especificar razonadamente la inexactitud atribuida a la liquidación, carga que al no cumplirse, trae como consecuencia que no se considere la objeción hecha, por disposición expresa del inciso primero del canon ya citado.

Siendo ello así, el juramento estimatorio hecho en la demanda constituye la prueba del monto de la indemnización, de donde se extrae que por concepto de lucro cesante se pretendió un total de \$73.372.606 discriminados así: (i) \$8.686.384 por concepto de lucro cesante consolidado desde el momento del accidente (octubre de 2016) hasta el 01 de octubre de 2018 y (ii) \$ 64.686.222 por concepto de lucro cesante futuro calculado sobre la edad promedio en Colombia, estimación que se hizo bajo juramento; sin embargo, el juez de instancia concedió por estos rubros sumas superiores a las pedidas, condenando a la parte demandada al pago en favor de Carlos Alberto López Garnica por concepto de lucro cesante pasado en \$11.962.900 y lucro cesante futuro en la suma de \$67.184.103 para un total de \$79.147.003., lo que ciertamente se traduce en un fallo ultra petita.

Recuérdese que como expresión de los derechos de defensa y contradicción de las partes del proceso, el principio de la congruencia constituye la imposición de límites al fallador en ejercicio de su función de juzgamiento, evitando que aquellos sean sorprendidos con decisiones inesperadas que corresponden a hechos, pretensiones o excepciones personales que no fueron alegados –ni replicados– oportunamente. En otros términos, la limitante del ejercicio de la función jurisdiccional exige que esta sea cumplida sin defecto, pero tampoco sin exceso, de manera que cuando la actividad del juzgador restringe o desborda lo pedido, su decisión está viciada de incongruencia, en alguna de estas tres modalidades: ultra, extra o mínima petita.

Aplicando este principio, el artículo 281 de nuestro estatuto procesal de manera expresa, impone a los jueces la consonancia de la sentencia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y prohíbe que el demandado sea condenado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido. En el caso de autos sin hesitación alguna se observa, que se incurrió en un fallo ultra petita al condenarse a la parte demandada en suma superior a la pedida por concepto de lucro cesante.

Y es que esta regla de la congruencia, se armoniza y se ve reflejado igualmente en el canon 206 del Código General del Proceso, particularmente en los incisos primero y quinto al establecer que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*

*(...) El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento”.*

Sobre esta disposición, la Corte Suprema de Justicia en decisión reciente tuvo la oportunidad de pronunciarse, señalando que *“Esa regla introdujo un parámetro complementario de congruencia (no previsto en el Código de Procedimiento Civil), al prohibir la imposición de condenas que superen el importe de lo tasado bajo juramento por el demandante; esto a menos que su súplica verse sobre detrimentos económicos «que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda», como ocurre, a guisa de ejemplo, con los frutos producidos después de iniciado el juicio, o la indemnización de perjuicios derivados de lesiones corporales cuyas secuelas están pendientes de valoración definitiva.”*

En el caso de autos, la salvedad dispuesta por la norma en cuestión no hace acto de presencia, puesto que las pretensiones dinerarias concretas estaban determinadas y podían ser determinables antes de la presentación de la demanda ya que la pérdida de la capacidad laboral del actor fue determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez desde el 21/08/2018, luego se contaban con todas las variables y datos requeridos para cuantificar el daño irrogado, como en efecto se estimó por el demandante, motivo que conlleva a que la condena por esta categoría de daño material deba reducirse a lo pretendido en la demanda esto es a la suma de \$73.372.606.

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, sea del caso señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado que los daños inmateriales no se circunscriben únicamente al daño moral, pues

dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

En ese orden, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha clasificado como especies del perjuicio no patrimonial además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional, como se dijera en la sentencia SC de 9 de diciembre de 2013. Rad. 2002-00099-01, reiterada en la SC10297 de 5 de agosto de 2014 y en la SC13925 de 30 de septiembre de 2016 entre otras. Clasificación similar ha hecho la Sección Tercera del Consejo de Estado, Corporación que desde tiempo atrás ha venido diciendo, como lo precisara en la sentencia que dictara el 28 de agosto de 2014, que los perjuicios indemnizables por ese concepto comprenden el daño moral; daño a la salud; y la afectación grave a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos.

Como puede verse, mientras que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia distingue el daño a la vida de relación, del daño moral, por cuanto éste no alude al dolor físico y moral de la personas por el menoscabo de su salud o por el daño o muerte de un ser querido, sino a la afectación emocional que produce el no poder llevar a cabo actividades placenteras, lúdicas, recreativas y deportivas, entre otras, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa se refiere es al daño a la Salud, para hacer alusión al perjuicio que proviene de una lesión corporal y que afecta la integridad psicofísica de la persona, otorgándose el carácter objetivo en el sentido de fijar su indemnización dentro de los límites de 10 a 100 salarios mínimos legales vigentes, dependiendo del porcentaje de pérdida de capacidad laboral y las características específicas de la víctima. (CE, Sección tercera, 26 de agosto de 2015), concluyéndose que el tratamiento de estas dos categorías en las jurisdicciones ordinaria civil y contenciosa administrativa a pesar de las diferentes denominaciones se muestran semejantes.

En este orden de ideas, pese a que el demandante en su libelo introductorio pidió el pago de los perjuicios inmateriales bajo la modalidad del daño a la salud, dada la alteración generada en la víctima como consecuencia de haberse determinado por parte de la Junta Regional de

Calificación de invalidez una pérdida de la capacidad laboral del 35.03%, dicha categoría fue reconocida en la sentencia pero bajo el título de daño a la vida de relación que es la que ha sido reconocida por la jurisdicción civil como el detrimento ocasionado a la esfera externa del individuo que genera imposibilidad en el desarrollo de actividades rutinarias o placenteras, pues como anteladamente se dijera, el daño a la salud proveniente de las lesiones corporales padecidas constituye una especie de daño extrapatrimonial propio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De ahí que no resulte de recibo el reparo planteado por la parte demandada en cuanto a que por esa circunstancia, la sentencia sea inconsonante con las pretensiones de la demanda, puesto que la variación de haber otorgado el reconocimiento por daño a la vida de relación, en vez del daño a la salud que fue el solicitado en las pretensiones, no constituye una violación al principio de la congruencia, sino que con soporte en la autonomía judicial y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, lo que se hizo fue interpretar la demanda, extrayendo el alcance de lo pedido a la luz de los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia reciente al conceder este rubro en la suma de setenta millones de pesos a la víctima directa del daño, luego de considerar en caso similar, que *“las secuelas permanentes ocasionadas a la salud del menor alteraron su convivencia en sociedad, de modo que no ha podido disfrutar de la felicidad propia de los años de infancia, ni mucho menos realizar las actividades lúdicas y formativas normales de una persona que goza de buena salud”* (SC9193-2017 Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01.28 de junio de 2017).

Ahora bien, la cuantificación tanto del daño moral como del de la vida de relación, dado que son de rango extrapatrimonial es propio del prudente arbitrio del juez, acorde con las circunstancias fácticas de cada caso en particular. Por ende, al encontrarse probada la responsabilidad, le corresponde al juez en sano criterio de justicia y equidad tasar los perjuicios, utilizando el conocido *arbitrium Judicium*, debiendo para ello analizar entre otros aspectos, el impacto y la repercusión afectiva y emocional que produjo el perjuicio sufrido, así mismo las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza del daño, para lograr una adecuada compensación a la intensidad

de éste. *“En todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona involucrada”* (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia M. P. Aroldo Wilson Quiroz SC-220362017 (73001310300220090011401), Dic. 19/17).

Siguiéndose este criterio, la suma de *TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)* reconocida por el A-quo a Carlos Alberto López Garnica, víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica no resulta infundada, pues por la magnitud de la afectación que experimenta en sus relaciones interpersonales y en su vida cotidiana, constituye una medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, dado que se encuentra acreditado en el plenario que producto del accidente, su función de locomoción y desplazamiento se vio afectada de forma permanente, condición que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales. De ahí que, el monto señalado habrá de mantenerse sin cambios.

En lo que atañe a la cuantía del daño moral, es de referir que la Corte Suprema de Justicia ha venido fijado unos parámetros, laborío que ha realizado consultando su función hermenéutica y unificadora, señalando periódicamente unas sumas que la Corporación reajusta de tiempo en tiempo, para que sirvan de directrices u orientaciones a los jueces de instancia, no a título de imposición sino de referentes; suma que ha venido aumentando con el correr del tiempo, teniendo en cuenta entre otros factores, el costo de vida y la desvalorización de la moneda. En razón de lo anterior, la determinación de los perjuicios morales debe estar en consonancia con los parámetros que ha indicado la Corte: *“Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la Corte, con apoyo en la misión unificadora que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral ... Ahora bien, los topes que de manera periódica y por vía jurisprudencial ha venido indicando la Corte, no son, en modo alguno de obligatorio acatamiento para los falladores de las instancias, pues, como legalmente consta, a los jueces les está vedado proveer por vía de disposición general o reglamentaria (Art. 17 C. C.). Esos topes, dícese de nuevo, no representan otra cosa que una guía para las jurisdicciones inferiores, máxime cuando son éstas las que deben ceñirse a su prudente juicio cuando tasan los*

*perjuicios morales". (cas.civ. 28 de febrero de 1990)'" [cas. civ. 17 de agosto de 2001, Exp. 6492). (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 29 de junio de 2007, ref.: Exp. No.44001-3103-001-1993-01518).*

A la luz de estos parámetros, resulta indudable la aflicción y congoja que a Carlos Alberto López Garnica le producen las secuelas dejadas por el accidente de marras consistente en *"deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente"* (56 cuaderno 1), pues es profundamente penoso, mucho más para una persona joven los trastornos físicos y psicológicos que antes del suceso no presentaba y ser consiente que su función de la marcha se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, al punto que si bien no es una persona invalida, si se encuentra imposibilitada para trabajar en muchos oficios, dada la incapacidad para movilizarse libremente y cuidarse así mismo plenamente, sumado al hecho de que como consecuencia de tales limitaciones el actor no ha podido disfrutar de su paternidad, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de costosos derechos como la personalidad y la autoestima, motivo suficientes para estimar que el monto de la condena por este aspecto en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) resulta coherente con la aflicción y sufrimiento padecido, de manera que tal determinación, habrá de mantenerse sin cambios.

Dado que todo accidente produce congoja, aflicción y zozobra, no sólo a quien lo sufre sino a sus familiares más cercanos, para la acreditación de esta clase de perjuicios de los parientes del afectado, basta la demostración del parentesco, por lo que la Sala considera prudente la condena que por este aspecto se hace en favor Mary Elizabeth Rozo Caro (\$20.000.000) y el menor Juan José López Rozo (10.000.000), esposa e hijo del accidentado, para quienes es de presumir el dolor causado, montos que atienden reglas de equidad y no se observan irracionales o desbordadas a partir de las secuelas que le dejó el accidente al actor y de los parámetros señalados por la aludida Corporación como paliativo por el daño moral que se padece.

Y no resulta de recibo acoger el argumento traído a colación por la demandada en donde da a entender que el menor Juan José López Rozo por su condición de infante o niño no tenía plena conciencia para comprender lo que sucedía a su alrededor, el dolor y sufrimiento por lo acaecido y menos el

significado de daño moral, olvidando que el sufrimiento de los padres lo perciben los hijos sin importar la edad, y que al ser un menor de edad, debido a la especial protección que el Estado debe otorgarle, adquiere mayor relevancia el principio de la reparación integral, debiéndose procurar por ende que esta sea equitativa y efectiva. Entonces, no tiene razón la parte demandada cuando afirma que tal rubro es infundado, cuando de no ser por la ocurrencia del hecho dañoso su padre no tendría la condición física que actualmente presenta y sobre todo la pérdida de su función de locomoción, no pudiendo por lo tanto disfrutar con su progenitor no solo de las actividades diarias como caminar y correr, sino que por el resto de sus días no podrá practicar deporte alguno en compañía de su padre, como fútbol, natación y otras actividades recreativas y de esparcimiento propias de todo niño, lo que indudablemente produce tanto ahora como a futuro sentimientos de angustia, pesadumbre, congoja y aflicción casi imposibles de superar.

Por consiguiente, la tasación del perjuicio moral realizada no sufrirá ninguna modificación por guardar cabal conformidad con los parámetros enunciados, acordes con la magnitud del sufrimiento que les fue irrogado por la parte demandada en virtud del daño que les causara.

Por último, en cuanto a los argumentos relativos a una presunta vulneración al debido proceso y derecho de defensa de la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por no haberse tenido en cuenta las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, advierte la Sala que tales inconformidades no constituyen un reparo contra la providencia impugnada, en la medida que dicha situación no implica un desacuerdo con los fundamentos de hecho o de derecho que llevaron al juez a tomar la decisión en contra de sus intereses, sino que tiene que ver con la etapa previa a la decisión que se apela, es decir, no constituye un reparo concreto al fallo de instancia, como lo estipula el mencionado artículo 322 del Código General del Proceso en su numeral tercero, inciso segundo, sino una inconformidad con la actuación llevada a cabo en un estanco anterior que no se puede revivir en virtud del principio de la preclusión.

En todo caso, no sobra señalar, que revisado el plenario la vulneración de las garantías superiores que se aducen transgredidas, no lo están, sino que contrario sensu, las decisiones de las que se duele el apelante están acorde a las normas que el tema tratan, reflejando éstas el principio de la

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2019-0360-01*

preclusión contemplado en el artículo 117 del código General del Proceso que establece la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos procesales. En ese sentido, basta revisar el expediente para advertir que mediante auto del 28 de febrero de 2019 el juzgado de conocimiento se abstuvo de dar trámite a la contestación de la demanda y a las excepciones de mérito propuestas por la Compañía de Seguros Generales MAPFRE Colombia S.A., por la extemporaneidad de su presentación, ya que como quedo suficientemente explicado por el A quo, la notificación a dicha parte no se dio en forma personal sino por aviso el día 17 de enero de 2019 y siendo ello así, el termino de traslado vencía el 20 de febrero del mismo año, y la formulación de los aludidos medios de defensa se hicieron el día 22 del mismo mes, es decir, cuando ya había fenecido la oportunidad para hacerlo.

En definitiva, por no tener asidero los reparos hechos por los recurrentes, salvo en lo atinente a la modificación del perjuicio material en cuanto hace al lucro cesante, el que se deberá ajustar a lo consignado en la demanda, la sentencia apelada deberá confirmarse en todo lo demás, por tener suficiente respaldo legal y probatorio.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral TERCERO de la sentencia de origen, fecha y contenido reseñados en la parte motiva de esta providencia, en cuanto hace al monto reconocido por concepto de lucro cesante, para en su lugar tasarlo así: \$8.686.384 por lucro cesante consolidado o pasado y \$64.686.222 por concepto de lucro cesante futuro, para un valor total de \$73.372.606 por este rubro.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de fecha, contenido y procedencia puntualizados en la parte motiva de esta providencia, conforme las razones expuestas a lo largo de esta audiencia.

TERCERO: Condenar en costas de esta instancia en un 80% a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en las que se incluirán las

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2019-0360-01*

agencias en derecho que se fijen con posterioridad por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer a la Dra. Susana Rocío Zarta Núñez, como apoderada judicial sustituta de la demandada Yamileth Avella Rojas, en los términos y facultades conferidas, acorde con lo señalado en el artículo 75 del C.G. del P.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, previa anotación de su salida.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**CONSTANZA FORERO DE RAAD**  
Magistrada Ponente



**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
Magistrada



**SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL**  
Magistrado